

AÑO:2022

EXPEDIENTE: 15422/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE GUADALUPE Y MONTERREY, NUEVO LEÓN, C. LIC. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR Y LIC. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, RESPECTIVAMENTE,

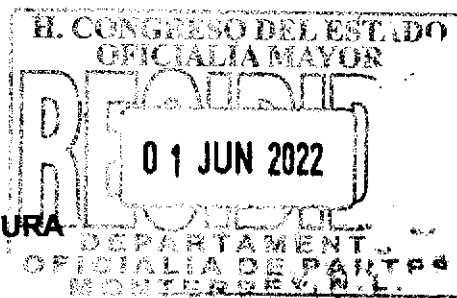
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA; ASÍ COMO INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE JUNIO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
Presentes.—

C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, y los Presidentes Municipales: de Guadalupe, **C. María Cristina Díaz Salazar**; y Monterrey, **C. Luis Donald Colosio Ríojas**, y con fundamento en lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en los artículos 63, fracción I, 68, 69; así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, en sus numerales 102, 103, 104 y demás relativos, presentamos iniciativa con proyecto de Decreto a fin de expedir la Ley de Coordinación Metropolitana. Sustentamos la iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente Monterrey y los Municipios conurbados comprenden una Zona Metropolitana de más de 5.3 millones de habitantes según el último censo poblacional del INEGI 2020. A su vez, esta Zona Metropolitana ha tenido un crecimiento demográfico desmedido, fragmentado y poco planificado, lo que ha resultado altamente improductivo debido a que genera mayor desigualdad, inseguridad, contaminación, emisiones de gases de efecto invernadero, mayor estrés hídrico, así como incremento en la demanda de agua, y graves problemas de movilidad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana del INEGI, de diciembre de 2021 a abril del 2022, la percepción de inseguridad de los ciudadanos de Nuevo León se ha incrementado en la mayoría de los Municipios. En el caso de la Zona Metropolitana de Monterrey, pasó del 69.9% al 71.5% de los habitantes que consideran a su ciudad como insegura, ubicándose por encima del nivel nacional.

Respecto a la desigualdad, el Coeficiente de Gini en Nuevo León, pasó en 2018 del 0.40, al 2020 en 0.50, aumentando en un 25% el universo de desigualdad, reflejando un incremento importante en el número de pobres; el rezago educativo; carencia por acceso a la salud; a la seguridad social; a la calidad y espacios en la vivienda, entre otros.

Si lo anterior no fuera suficiente, hoy en el estado de Nuevo León se vive una de las peores crisis de abasto de agua de la que se tenga memoria en la historia contemporánea, con menos de un 40% de volumen almacenado en las presas que abastecen al área metropolitana, por lo que el estado se encuentra en la tercera etapa de sequía denominada sequía extrema, de acuerdo con datos de la CONAGUA y Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Además de lo anterior se registran otros fenómenos como: un nuevo perfil urbano hacia una ciudad vertical en algunos de los Municipios; cambios significativos en el origen y procedencia de nuevos habitantes (migrantes, indígenas y gente de otras entidades federativas); y la falta de infraestructura acorde a las necesidades de la población.

Para enfrentar lo anterior, es preciso considerar que los gobiernos comprenden fronteras, mientras los problemas y retos de la metrópoli, no. Por ello, no extraña que de acuerdo con la evaluación realizada por el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat) en su *Informe sobre Índice de Ciudades Prósperas (CPI* por sus siglas en inglés) *Extendido: Aglomeración Urbana de Monterrey*, publicado en 2018, la dimensión más débil de la Zona Metropolitana de Monterrey es en el rubro de Gobernanza y

Legislación Urbana. Es momento de actuar en conjunto para dar soluciones a la ciudadanía. Se debe adecuar la legislación del estado conforme a los retos actuales, tales como el cambio climático, la escasez del agua, las oleadas de migración internacional, o los retos del comercio internacional. En esta virtud, se propone esta Ley como una solución a fin de coordinar los esfuerzos metropolitanos con base en la voluntad de todos los actores involucrados.

En esta virtud, es oportuno destacar que la realidad jurídica ha ido evolucionando, y el Estado de Nuevo León debe adecuar su orden jurídico en base a esta transformación social. Es oportuno recordar que la función esencial de los tres órdenes de gobierno en nuestro país ha evolucionado a través del tiempo. El más claro ejemplo lo constituye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este artículo se le otorgó al Municipio en 1999 la categoría de orden de gobierno, superando sus funciones de simple administrador de recursos para poder tomar decisiones, llegar a acuerdos, y definir políticas públicas dentro de su territorio en beneficio de sus habitantes. De acuerdo con lo anterior, la misma Constitución previó la posibilidad de que los Municipios pudieran convenir entre ellos y con el Gobierno del Estado para la mejor prestación de los servicios. A nivel local, estas disposiciones quedaron consagradas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 132 y 23 párrafos quinto y sexto, para que se pudieran constituir zonas metropolitanas, a fin de atender necesidades y proyectar su desarrollo de manera conjunta en distintas materias.

La presente Ley reconoce la autonomía municipal como la cualidad más importante de este orden de gobierno. Son los Municipios los que, acompañados por los órdenes de gobierno estatal y federal, acordarán a través del Convenio de Coordinación Metropolitana las características de las zonas metropolitanas, su forma de organización, y los medios para el cumplimiento del convenio respectivo. Por ello, esta Ley parte de los logros ya construidos en materia de autonomía municipal, y reconoce a ésta como potestad constitucional ejercida por los Ayuntamientos en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales para el mejor desarrollo de sus habitantes.

Complementariamente, esta Ley de Coordinación Metropolitana parte de estos principios teóricos y prácticos, y a su vez reconoce que actualmente, en las ciudades, y más aun en las zonas metropolitanas, las necesidades y retos son cambiantes, con lo cual el marco jurídico ha evolucionado a la par. Una muestra de ello es el Derecho a la Ciudad, el cual de acuerdo a ONU-Hábitat es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes comunes para una vida digna. En consistencia con lo anterior, y en respeto a los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, la suma de preceptos ordenados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene este derecho, preceptuando que el Estado garantizará el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

La conformación y gestión de zonas metropolitanas no sólo es un asunto de crecimiento demográfico y geográfico, sino que implica una gran variedad de temas por demás complejos. Para que verdaderamente ésta funcione, es necesaria una coordinación constante entre su población, y las autoridades de los gobiernos municipales y del estado, las que interactúan en términos demográficos, sociales, económicos y políticos. Con este fin se creó en el Estado de Nuevo León la Mesa de Coordinación Metropolitana el 17 de diciembre de 2021. En ésta, el Gobierno del Estado y los Municipios promoventes de la presente iniciativa, encabezan los esfuerzos para contar con un mejor desarrollo de la Zona Metropolitana de Monterrey para el beneficio conjunto de todos los habitantes.

Asimismo, es oportuno destacar que esta Ley de Coordinación Metropolitana se convertirá en la Ley especial en esta materia. A nivel federal, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano previó en su numeral 10 que corresponde a las entidades federativas, en sus jurisdicciones territoriales, legislar (primero) en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y (segundo) en materia de planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas. Para la primera materia se creó en el estado la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y para la segunda esta Ley de Coordinación Metropolitana establecerá las bases de la gobernanza metropolitana. Complementariamente, esta Ley, por ser la norma especial en materia de coordinación metropolitana, reconoce y respeta a su vez como normas supletorias a las leyes General y Estatal de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, entre otras. Es decir, la Ley de Coordinación Metropolitana se convierte en la ley especial en materia metropolitana, reconociendo y respetando el ámbito competencial de otras Leyes en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

De igual manera, la referida Ley General de Asentamientos Humanos estableció en su numeral 33 que las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más Municipios de una misma entidad federativa serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos federal, estatal, y municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, procurando la creación y operación de un Instituto Metropolitano de Planeación y la participación efectiva de la sociedad, así como la más eficaz prestación de los servicios. Este Instituto se prevé en la Ley General, mas no lo incluye la Ley vigente de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado. Dado lo anterior, esta Ley de Coordinación Metropolitana establece las bases para una mayor eficiencia de la gobernanza metropolitana en nuestra entidad en armonía con la legislación federal.

A su vez, es oportuno destacar que la presente Ley no desconoce los convenios y demás logros alcanzados en materia metropolitana hasta el momento, sino que toma lo ya construido y establece las bases para crear un nuevo Convenio de Coordinación Metropolitana adecuado a los retos que viven los Municipios metropolitanos en nuestra entidad. Para ello, todos los actores involucrados en esta iniciativa se comprometen a armonizar y poner al día las leyes, reglamentos, convenios, y toda normatividad existente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Asimismo, es oportuno destacar que la presente Ley está construida con la pluralidad como eje fundamental en las instancias de desarrollo metropolitano (la Comisión de Ordenamiento Metropolitano, el Instituto Metropolitano de Planeación, y el Consejo Consultivo Ciudadano), con lo que no sólo se fortalecerá el marco jurídico sino también el institucional. Se contará con el andamiaje por medio del cual se establecerán las bases para que la Zona Metropolitana de Monterrey tenga los insumos para consultar, discutir, planear, operar, y evaluar las necesidades que se requieran en la metrópoli regia. Así, se sentarán las bases para realizar planes de desarrollo urbano a largo plazo, y que dichos planes, acciones, y programas sean respetados y ejecutados. Un resultado evidente será que este instrumento al brindar certidumbre, en consecuencia, también permitirá atraer mayor inversión nacional y extranjera que renueve los servicios metropolitanos.

Es oportuno destacar que otro beneficio de esta Ley es el fortalecimiento de la gobernanza en la Zona Metropolitana de Monterrey por la sinergia entre los gobiernos de Municipios metropolitanos, el gobierno estatal, el gobierno federal, así como los sectores privado y social, en beneficio de la población. Por lo anterior, un andamiaje jurídico sólido permitirá fortalecer la coordinación, la concertación, y la colaboración, e incrementar la capacidad de gestión de recursos de la Zona Metropolitana.

La suma de los Municipios metropolitanos para estos efectos es una sola ciudad, y ésta debe de ser para todos, por lo que tiene que ser incluyente, con una economía abierta, diversificada, y que genere riqueza compartida. El espacio urbano debe propiciar que cada persona desarrolle sus capacidades y les permita ejercer a plenitud sus derechos y libertades, mientras que la ciencia, la tecnología, y la innovación constituyen los principales medios para coordinar y desarrollar las ciudades del futuro. La Zona Metropolitana de Monterrey se encuentra en competencia con el resto de las ciudades del mundo, por lo que necesita crear espacios seguros, modernos, limpios y divertidos con el fin de que esta ciudad sea capaz de generar, atraer, y retener talentos, los cuales son los insumos más valiosos para que una ciudad sea próspera de cara al futuro.

Por lo anteriormente fundado y motivado, tenemos a bien presentar a la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Nuevo León

Título primero Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1º: La presente Ley es de orden público e interés social y es reglamentaria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 23 párrafos quinto y sexto, y 132 último párrafo. Tiene por objeto regular el procedimiento de constitución de zonas metropolitanas, así como las bases y funcionamiento de las instancias de desarrollo metropolitano, con el objetivo de garantizar a sus habitantes el Derecho a la Ciudad.

Artículo 2º: La aplicación de la presente Ley se rige por los siguientes principios:

I. Armonía ambiental: la planeación metropolitana se guiará por el respeto al medio ambiente en el cual se encuentran los Municipios involucrados, incluyendo los ríos, cerros, montañas, flora, fauna silvestre y otros elementos naturales, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4º, párrafo quinto y 27, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 3º segundo párrafo, y 23 cuarto párrafo;

II. Autonomía municipal: Las funciones y servicios públicos municipales comprendidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su

artículo 115 y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su numeral 132 quedan dentro de la esfera de la competencia exclusiva de los Municipios, salvo los aspectos expresamente contemplados en los Convenios que al efecto se celebren, los cuales son sujetos de la aplicación de esta Ley y de la intervención de las instancias de desarrollo metropolitano establecidas;

III. Coordinación: como la unión de esfuerzos entre los tres órdenes de gobierno para alcanzar un resultado favorable en la Zona Metropolitana que se constituya, a través de las diversas instancias de desarrollo metropolitano, en acciones, planes, programas y políticas públicas;

IV. Consenso: siempre deben privilegiarse los mecanismos que propicien la toma de decisiones mediante acuerdos consensuados entre los Municipios, las instancias correspondientes de desarrollo metropolitano, el estado, y la federación;

V. Gobernanza: como la sinergia entre los diversos actores políticos y sociales para resolver problemas y desarrollar un proyecto en común;

VI. No discriminación: se adoptará un enfoque interseccional para garantizar que las medidas adoptadas no generen efectos discriminatorios y que ayuden a garantizar una ciudad accesible para todos los sectores de la población;

VII. Participación ciudadana: tanto en los procesos de discusión como en la adopción de decisiones deberá ser valorada la opinión de la población, a través de los mecanismos legalmente previstos;

VIII. Perspectiva de equidad e inclusión: Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

IX. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, de acuerdo con el principio de convencionalidad; y

X. Visión metropolitana: como el sentido de pertenencia por parte de los Municipios metropolitanos por medio del cual analizan y atienden los retos metropolitanos con el fin de lograr una ciudad eficaz y sustentable.

Artículo 3º: Para efectos de la presente Ley se entenderán como:

I. Asentamiento Humano Irregular: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran el cual fue ocupado por invasión o mediante operaciones traslativas de dominio, sin autorización de la autoridad competente;

II. Centros de Población: aquellas áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables, conforme a los planes o programas municipales de desarrollo urbano, así como las

que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

III. Comisión: Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano;

IV. Consejo: Consejo Consultivo Metropolitano;

V. Conurbaciones: Continuidad física y demográfica que formen dos o más Centros de Población;

VI. Convenio: Convenio de Coordinación de integración de la Zona Metropolitana de Monterrey;

VII. Instituto: Instituto Metropolitano de Planeación;

VIII. Secretaría: La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León; y

IX. Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo.

Artículo 4º. Se declaran como materias de interés prioritario de las zonas metropolitanas, y por lo tanto su atención corresponderá de manera conjunta y coordinada al Estado y los Municipios involucrados los siguientes:

I. La planeación urbana, el ordenamiento territorial y los asentamientos humanos;

II. La infraestructura para la movilidad urbana, tránsito y en lo que se refiere a vías públicas, sistemas de transporte y demás elementos que incidan y tengan efectos en la Zona Metropolitana;

III. La construcción, habilitación y adecuada dotación de destinos de suelo que incidan o tengan efectos en la Zona Metropolitana;

IV. El agua potable, saneamiento y manejo integral de aguas pluviales, la gestión integral del agua y recursos hidráulicos, recuperación de cuencas hidrográficas;

V. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;

VI. El tratamiento y disposición de residuos sólidos municipales, industriales y peligrosos;

VII. La prevención, mitigación y resiliencia ante los riesgos, las actividades industriales riesgosas, la atención a contingencias y la protección civil y los efectos del cambio climático;

VIII. Las zonas de colindancia o integración entre Municipios metropolitanos;

IX. La imagen urbana de la Zona Metropolitana;

X. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento urbano regional y metropolitano, así como la infraestructura y equipamiento de carácter estratégico y de seguridad;

XI. El suelo y las reservas territoriales de soporte a la política de desarrollo integral y funcional de los asentamientos humanos de la Zona Metropolitana, que disminuyan las tendencias de crecimiento disperso y la afectación de áreas con alto valor ambiental;

XII. La densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;

XIII. La localización de espacios para el desarrollo industrial de carácter metropolitano;

XIV. La accesibilidad universal y la movilidad;

XV. La seguridad pública;

XVI. La organización de programas y campañas de concientización a la población sobre asuntos prioritarios, de cultura cívica, y de promoción de la mejor convivencia y de la paz social; y

XVII. Otras acciones que, a propuesta de la Comisión se establezcan o declaren por las autoridades competentes.

Los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano deben cumplir con su objetivo de cobertura y guardar congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, acorde a los lineamientos de los métodos y procedimientos de medición que expida la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal.

Artículo 5º: Son normas supletorias de esta Ley:

I. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

II. La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León;

III. La Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;

IV. La Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León;

V. La Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;

VI. La Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León;

VII. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y

VIII. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Artículo 6.- Todas las personas de Nuevo León son titulares del Derecho a la Ciudad, el cual consiste en garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

Título Segundo De la Constitución de Zonas Metropolitanas

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 7º. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos correspondientes acordarán, cuando así lo consideren necesario la creación y operación de Zonas Metropolitanas para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta de obras o prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, y la dimensión y los límites de una Zona Metropolitana, considerando para ello el área de influencia de un Centro de Población conurbado.

Artículo 8º. Para reconocer e integrar una Zona Metropolitana en el Estado se requiere:

- I. Celebrar un Convenio de Coordinación entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos interesados, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, cuando se presenten los supuestos de una Zona Metropolitana, y establecer una agenda de prioridades metropolitanas en las materias señaladas en el artículo 4º de esta Ley.
- II. El Convenio de referencia señalará la voluntad de los Municipios de participar en el desarrollo de la Zona Metropolitana como una forma de expresión de la autonomía municipal encaminada a la resolución conjunta de problemas comunes y a la garantía del Derecho a la Ciudad de toda la población.
- III. El Convenio deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal de los Municipios que intervienen, o en sus respectivos medios de difusión, y en uno de los Periódicos de mayor circulación en la Zona Metropolitana de Monterrey.

Artículo 9º. La suscripción del Convenio, se sujetará a lo siguiente cuando la iniciativa sea de parte de los Municipios:

- I. Los Municipios interesados que consideren que se encuentren en los supuestos de que sus circunstancias actuales son las correspondientes para constituir e integrar una Zona Metropolitana, deberán realizar la propuesta a la persona titular del Poder Ejecutivo, en la que acompañarán un proyecto de Convenio.
- II. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, analizará el proyecto de Convenio, y dentro de un término de 20-veinte días hábiles, por oficio, les dará a conocer las observaciones y propuestas de modificación, anexando la justificación técnica para sus observaciones o bien las consideraciones de carácter jurídico.

Artículo 10º. La suscripción del Convenio, se sujetará a lo siguiente cuando la iniciativa sea de parte del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Por conducto de la Secretaría, se convocará a sesión a los Municipios que considere que sus circunstancias actuales se encuentran en los supuestos de una Zona Metropolitana, y se les presentará el proyecto de Convenio;

II. Los Municipios deberán analizar y en su caso, proponer a la Secretaría, dentro de los 20-veinte días hábiles siguientes a la recepción del proyecto de Convenio, las propuestas de modificación que estimen pertinentes, anexando la justificación técnica para sus observaciones o bien las consideraciones de carácter jurídico;

III. En un plazo que no exceda de 15-quinze días hábiles, contados a partir de que los Municipios realicen las propuestas de modificación al Convenio, de acuerdo con la fracción II de este artículo, la Secretaría remitirá a los Municipios un proyecto de Convenio que incluirá las propuestas hechas por los mismos que se consideren viables. Respecto de las propuestas no incluidas se informará a los Municipios las razones por las que las mismas no se tomaron en cuenta;

IV. El Convenio será sometido a consideración de cada uno de los Ayuntamientos respectivos y se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. Asimismo, deberán aprobarse por dos terceras partes las reservas que el Municipio desee hacer al Convenio al momento de suscribirlo, en los términos de la fracción siguiente.

V. El Ayuntamiento, por conducto de la persona titular de su Presidencia Municipal, podrá suscribir el Convenio manifestando su reserva parcial respecto al contenido del Convenio, en cuyo caso, existirá la obligación de la Secretaría de analizar las razones de orden técnico y jurídico manifestadas por el Ayuntamiento correspondiente, a fin de determinar las adecuaciones que sean procedentes al Convenio. Para estos efectos, ninguna reserva puede ir en contra del objeto y fin del Convenio. Se entenderá que una reserva va en contra del objeto y fin del Convenio cuando se contradiga con el preámbulo o las disposiciones generales del mismo Convenio, o bien con las disposiciones generales y objetivos de la presente Ley.

Artículo 11. El Convenio deberá contener como obligaciones mínimas de las partes, las siguientes:

I. Un diagnóstico general del desarrollo urbano y del ejercicio del Derecho a la Ciudad en la Zona Metropolitana, realizado en colaboración con los actores que consideren pertinentes, como pueden ser el Gobierno del Estado en coordinación con los Municipios metropolitanos quienes, a su vez, podrán solicitar apoyo a especialistas de la materia.

II. Los mecanismos, plazos y actores encargados de actualizar el diagnóstico general del desarrollo urbano y del ejercicio del Derecho a la Ciudad en la Zona Metropolitana, mismo que deberá ser presentado a la Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano en la periodicidad acordada;

III. La definición de la cartera de proyectos a ejecutar en el corto, mediano y largo plazo y sus fuentes de financiamiento como instrumentos de ejecución del programa;

IV. La programación, ejecución y operación de obras de infraestructura y equipamiento y la administración de servicios públicos de nivel metropolitano que afectan o comprenden sus distintas jurisdicciones territoriales;

V. La descripción de las acciones, inversiones, obras y servicios que el Estado y los Municipios se comprometen a realizar, en el corto, mediano y largo plazo, para el cumplimiento y ejecución de los planes y programas que prevé esta Ley;

VI. Los compromisos recíprocos para integrar una política de suelo y reservas territoriales dentro de la Zona Metropolitana para los distintos destinos del suelo, particularmente para asegurar los derechos de vía de la vialidad interurbana, el equipamiento y la infraestructura de nivel metropolitano;

VII. Los mecanismos y criterios para homologar las regulaciones y normatividad urbana;

VIII. Los mecanismos de información, seguimiento, control y evaluación a cargo de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, las contralorías internas de los Municipios metropolitanos, y del Gobierno del Estado;

IX. Los indicadores de resultado o la instancia encargada de definir los indicadores de resultado para los proyectos, acciones y actividades que se adopten;

X. Aportar, de acuerdo con las posibilidades técnicas, financieras y de recursos humanos de cada parte y según sea acordado por la Comisión, los elementos necesarios para el desarrollo de las actividades de la Comisión y de los organismos y asociaciones creadas como resultados de los acuerdos de la Comisión;

XI. La integración, funcionamiento y lineamientos para la toma de decisiones de la Comisión;

XII. Las facultades, obligaciones y compromisos de los Municipios respectivos y del Estado, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población de que se trate;

XIII. Las acciones, obras, inversiones o servicios para el crecimiento, conservación y mejoramiento que realizarán de manera conjunta y coordinada, particularmente las dirigidas a las áreas de reservas territoriales, infraestructura, infraestructura para la movilidad, equipamiento y servicios urbanos en la zona de que se trate, así como las demás que se consideren como prioritarias;

XIV. Los compromisos recíprocos para identificar y caracterizar los asentamientos irregulares existentes en la Zona Metropolitana en un padrón común, pudiendo apoyarse de la información o colaboración de las instituciones a nivel federal y estatal que consideren estratégicas para lograr este objetivo;

XV. Las medidas, acciones, iniciativas legislativas o normativas, obras y servicios conjuntos para atender la situación de asentamientos irregulares en la Zona Metropolitana;

XVI. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos comunes; los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el Fondo Metropolitano u otros similares; y

XVII. Las demás acciones que convengan los Municipios respectivos para el ordenamiento y desarrollo urbano.

El Convenio tendrá una vigencia indefinida, el cual puede ser modificado total o parcialmente por las dos terceras partes de quienes lo hayan suscrito en la medida que se modifique el plan de la Zona Metropolitana respectivo.

Artículo 12. En todo momento, la suscripción de Convenios deberá estar acorde con lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Capítulo II

De la Inclusión de Municipios Metropolitanos

Artículo 13. Cuando algún Municipio considere que por su composición social, demográfica o económica debería ser considerado como integrante de una Zona Metropolitana, podrá solicitar su incorporación mediante escrito dirigido a la Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano exponiendo lo siguiente:

- I. Las razones de carácter técnico y jurídico para dicha incorporación, además de un análisis de su situación financiera que será de carácter informativo;
- II. Acreditar que existen los elementos, características o circunstancias que comprenden una Zona Metropolitana respecto a todo o una parte su territorio; y
- III. Que existe acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de los integrantes de su Ayuntamiento para tales efectos.

La Comisión, previa revisión de la solicitud, solicitará la opinión técnica favorable de los Ayuntamientos que ya integran la Zona Metropolitana correspondiente, y determinará la procedencia o improcedencia de su incorporación, la cual se le comunicará por oficio al Ayuntamiento solicitante.

Asimismo, la Comisión podrá solicitar la opinión técnica favorable de la Secretaría y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal.

De ser favorable a sus pretensiones, se procederá a levantar un Acta de Adherencia que pasará a formar parte del Convenio original.

Capítulo III

De la Exclusión de Municipios Metropolitanos

Artículo 14. Cuando un Municipio ya no quiera formar parte de una Zona Metropolitana deberá:

I. Contar con el acuerdo respectivo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

II. Hacer formal solicitud a la Comisión, presentando una propuesta de reforma y términos para ceder o extinguir los derechos adquiridos y cumplir o extinguir las obligaciones contraídas pendientes de cumplir, según los documentos e instrumentos que se hayan firmado a nombre del Municipio que pretende excluirse de la Zona Metropolitana.

III. La Comisión determinará la procedencia o no de la exclusión, y en su caso, los cambios a los documentos e instrumentos que se hayan firmado entre las partes, sin embargo, en todo caso, cualquier modificación o la exclusión debe aprobarse por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión.

IV. Finalizado este procedimiento, el Convenio dejará de tener vigencia para el Municipio solicitante, a excepción de las estipulaciones transitorias acordadas o cualquier otra similar prevista en esta Ley.

La solicitud de exclusión al Convenio no eximirá al Municipio solicitante de los compromisos presupuestales contraídos en el Convenio. Tampoco podrá llevar a la cancelación de proyectos acordados durante su vigencia, ni eximirá de los compromisos y decisiones en materia de movilidad adoptados durante su vigencia.

Título Tercero **Instancias de Desarrollo Metropolitano**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 15. Las instancias de desarrollo metropolitano son las siguientes:

- I. La Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano;
- II. El Instituto Metropolitano de Planeación; y
- III. El Consejo Consultivo Ciudadano de Desarrollo Metropolitano.

Capítulo II **De la Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano**

Artículo 16. Una vez integrado y publicado el Convenio de Coordinación de la Zona Metropolitana, deberá constituirse la Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano, que tendrá carácter permanente.

Artículo 17. La Comisión es el órgano colegiado responsable de la coordinación entre los Municipios integrantes de la Zona Metropolitana y el Gobierno del Estado, así como de la formulación y aprobación de su respectivo programa de Zona Metropolitana, de su gestión, evaluación y cumplimiento, así como del seguimiento y evaluación de los acuerdos tomados.

Artículo 18. La Comisión se integrará por:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, quien será también la persona titular de la Presidencia de la Comisión;

II. Los Ayuntamientos de los Municipios que integran la Zona Metropolitana respectiva, representados por las personas titulares de sus Presidencias Municipales o por quien se le delegue la representación legal del Municipio;

III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

IV. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

V. La persona titular de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana o la dependencia estatal competente en materia de obras públicas, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

VI. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado;

VII. La persona titular de la Institución Pública Descentralizada denominada Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey. I. P. D.;

VIII. La persona titular de la Oficina de Representación estatal, o quien ésta designe, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal;

IX. La persona que fungirá como titular de la Secretaría Técnica, y en su ausencia la persona que para tal efecto designe la persona titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Tendrán voz y voto las personas integrantes de la Comisión indicadas en las fracciones I a VII. Quienes se encuentran en las fracciones VIII y IX sólo tendrán derecho de voz.

Quienes integren la Comisión ejercerán su encargo dentro de la misma con carácter honorífico. Cada integrante de la Comisión designará a su suplente, debiendo notificar de su designación por escrito a la Comisión.

La designación a la que se refiere la fracción VIII, así como su suplencia, deberá constar por escrito. Cuando no se presenten a la sesión de integración, o en las dos sesiones siguientes, sin que se designe por el titular de la Oficina de Representación estatal a su suplente, se les tendrá por no integrantes de la Comisión, sin que su ausencia afecte a la integración y funcionamiento de la misma, sin perjuicio de que se integren con posterioridad.

Quienes integren la Comisión durarán en su encargo únicamente el tiempo correspondiente al del ejercicio del cargo que ostenten.

Por acuerdo de quienes integran de forma permanente la Comisión con derecho a voto, podrá invitarse a participar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y

entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, o a cualquier ciudadano, organización o persona moral pública o privada que, debido a su experiencia o área de conocimiento puedan contribuir a la mejor comprensión de los asuntos que se vayan a discutir, quienes no tendrán derecho a voto.

La Comisión podrá tener comités técnicos integrados por las personas titulares de las Subsecretarías o Direcciones de las Dependencias Estatales competentes en materia de finanzas y tesorería, desarrollo urbano y obras públicas, y por los Titulares Municipales de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Tesorería Municipal, y los representantes de las dependencias federales que incidan en el desarrollo urbano, para la formulación de los programas de ordenación de las zonas metropolitanas y proyectos derivados de éstos, así como para la coordinación de los distintos proyectos, obras, acciones, servicios e inversiones necesarias para la realización de las acciones convenidas. Estos comités técnicos sesionarán permanentemente.

Artículo 19. A la Comisión, además de lo establecido en el artículo 17 de esta Ley, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, analizar y en su caso aprobar, las propuestas de proyectos de alcance metropolitano recibidas por parte de sus integrantes;
- II. Requerir a las dependencias estatales y federales correspondientes, la información necesaria para llevar a cabo sus funciones;
- III. Solicitar a instituciones académicas públicas y privadas, así como a organizaciones de la sociedad civil, su informe, diagnóstico u opinión sobre algún tema relevante cuando así lo considere pertinente para un mejor ejercicio de sus funciones;
- IV. Cuando así corresponda, solicitar a la persona titular del Poder Ejecutivo que instruya a las dependencias respectivas el inicio de los trámites correspondientes para la realización de los proyectos de alcance metropolitano aprobados;
- V. Aprobar su reglamento interno;
- VI. Requerir a la Secretaría o, en su caso al organismo correspondiente en términos de esta Ley, cuando lo estime conducente, el apoyo técnico requerido para el desarrollo de sus actividades;
- VII. Promover la constitución de fuentes de financiamiento con sus fondos e instrumentos financieros para ejecutar acciones, obras o servicios públicos de interés común para el desarrollo metropolitano;
- VIII. Informar a la ciudadanía por los canales que se consideren pertinentes de sus avances y sus decisiones más relevantes;
- IX. Recibir de la ciudadanía los escritos en los cuales se externen preocupaciones o propuestas para la planeación metropolitana y/o el ejercicio del Derecho a la Ciudad en la Zona Metropolitana, para comentar el asunto sin estar obligado a adoptar alguna determinación o decisión al respecto. El proceso y el espacio para llevar a cabo el estudio de los escritos presentados lo determinará la Comisión de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento interno;

X. Realizar una propuesta del presupuesto que se propondría a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su valoración, y de ser el caso, su integración, para que éste lo presente ante el Congreso del Estado de Nuevo León;

XI. Crear Comités como órganos auxiliares de la Comisión en temas y asuntos metropolitanos especializados, como apoyo para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Comisión; y

XII. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20. La competencia de la Comisión será limitada a lo establecido en los artículos 17 y 19 de esta Ley. Por consiguiente, los Ayuntamientos y demás autoridades estatales y municipales conservarán su competencia exclusiva sobre los planes, programas, servicios, obras y cualquier otra función no incluida en esos artículos o en los Convenios que con base en la presente Ley se suscriban, de conformidad con lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en el numeral 132, y la Ley de Gobierno Municipal del Estado.

Artículo 21. La persona titular del Ejecutivo del Estado, como Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes facultades:

I. Participar conjunta y coordinadamente con los Municipios involucrados en la delimitación, planeación y regulación del desarrollo de las zonas metropolitanas;

II. Proponer a los Municipios involucrados proyectos de Convenios para constituir o integrar una Zona Metropolitana;

III. Proponer a los Municipios involucrados proyectos de modificaciones o reformas a los Convenios de constitución o integración, o de funcionamiento de una Zona Metropolitana;

IV. Presentar a la Comisión, a solicitud expresa del Municipio interesado, propuestas de integración a una Zona Metropolitana y la correspondiente modificación a sus límites territoriales, así como a los Convenios o instrumentos suscritos entre las partes integrantes;

V. Presentar a la Comisión, para su análisis y en su caso aprobación, propuestas de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, obras de infraestructura y su equipamiento, y demás acciones de alcance metropolitano de las comprendidas en el artículo 4º de esta Ley;

VI. Presentar al Congreso del Estado, partidas presupuestales para el financiamiento o pago de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, obras de infraestructura y su equipamiento y demás acciones de alcance metropolitano;

VII. Presentar a la Comisión, para su análisis y en su caso aprobación, propuestas de financiamiento de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, obras de infraestructura y su equipamiento, y demás acciones de alcance metropolitano;

VIII. Convocar e integrar el Consejo Consultivo Ciudadano de Desarrollo Metropolitano;

IX. Proponer a la Comisión el proyecto de reglamento interno o bien modificaciones o reformas a sus disposiciones; y

X. Las demás que se establecen en esta Ley y las que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 22. Los Municipios, por conducto de las personas titulares de sus Presidencias Municipales, tendrán las siguientes funciones o facultades:

I. Participar conjunta y coordinadamente con el Estado y otros Municipios en la delimitación, planeación y regulación del desarrollo de las zonas metropolitanas;

II. Presentar ante sus respectivos cabildos, partidas presupuestales para el financiamiento o pago de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, obras de infraestructura y su equipamiento y demás acciones de alcance metropolitano;

III. Proponer a la persona titular de la Presidencia de la Comisión y a otros Municipios, proyectos de Convenios para constituir o integrar una Zona Metropolitana;

IV. Proponer a la persona titular de la Presidencia de la Comisión y a los Municipios involucrados, proyectos de modificaciones o reformas a los Convenios de constitución o integración, o de funcionamiento de una Zona Metropolitana;

V. Presentar a la Comisión su opinión, por escrito o mediante declaración, en los casos de la tramitación de una solicitud expresa de un Municipio interesado, de integrarse a una Zona Metropolitana y la correspondiente modificación a sus límites territoriales y a los Convenios o instrumentos suscritos entre las partes integrantes;

VI. Presentar a la Comisión, para su análisis y en su caso aprobación, propuestas de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, obras de infraestructura y su equipamiento, y demás acciones de alcance metropolitano de las comprendidas en los artículos 4º, 17 y 19 de esta Ley;

VII. Presentar a la Comisión, para su análisis y en su caso aprobación, propuestas de financiamiento de estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, obras de infraestructura y su equipamiento, y demás acciones de alcance metropolitano;

VIII. Proponer a la Comisión modificaciones o reformas a las disposiciones de su reglamento interno; y

IX. Las demás que se establezcan en esta Ley y las que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 23. La Comisión deberá contar con su reglamento interno, en el que se establecerán las reglas de actuación y participación de quienes la integran. Este reglamento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, y para su expedición se hará considerando en lo que corresponda las siguientes bases:

I. Se reunirá de forma trimestral, a convocatoria de la persona titular de su Presidencia o de la Secretaría, quien citará por escrito con por lo menos 5-cinco días hábiles de anticipación, señalando la fecha, hora y lugar, así como los asuntos que

se tratarán, remitiendo junto con la convocatoria, la documentación necesaria, en formato digital o impreso para el análisis de los asuntos que conocerán.

II. Sus sesiones requerirán un quórum legal de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las sesiones podrán llevarse a cabo de manera presencial o de manera telemática a través de la Plataforma Digital que para el efecto se determine.

III. La ausencia de la persona titular de la Presidencia de la Comisión será suplida por la persona Titular de la Secretaría.

IV. La ausencia de las personas titulares de las Presidencias Municipales será suplida por la persona titular del área competente en la materia de desarrollo urbano, y que en forma expresa se designe para ello o por quien se le delegue la representación legal del Municipio, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal;

V. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, con derecho a voto. Cuando un asunto no alcance la cantidad de votos necesarios para su aprobación, podrá ser sometido a consideración de la Comisión en la siguiente sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, pudiendo ser aprobado por mayoría de los presentes con derecho a voto. En caso de empate, la persona designada como presidente de la Comisión tendrá voto de calidad. Si no fuera aprobado, se desechará la propuesta;

VI. Para realizar sesiones extraordinarias se requerirá de la convocatoria de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, de la Secretaría o de la mayoría de los Municipios, por conducto de las respectivas personas titulares de las Presidencias Municipales o titulares del área competente que actúen en su suplencia, citándose por escrito con por lo menos 5-cinco días hábiles de anticipación, señalando la fecha, hora y lugar, así como los asuntos que se tratarán, remitiendo junto con la convocatoria, la documentación necesaria, en formato digital o impreso para el análisis de los asuntos que conocerán;

VII. Quienes integren la Comisión podrán solicitar a la persona titular de la Presidencia que someta a consideración de la misma diversas propuestas o proyectos, proveyendo la información necesaria para su análisis. Corresponderá a la persona titular de la Presidencia presentar a consideración de la Comisión los proyectos cuando los considere debidamente integrados;

VIII. Corresponderá a la persona titular de la Presidencia de la Comisión:

- a) Ejercer el voto de calidad, en caso de empate;
- b) Convocar a las sesiones de la Comisión;
- c) Recibir y poner a consideración de la Comisión, las propuestas o proyectos de quienes integren la Comisión;
- d) Poner a consideración de la Comisión el plan de trabajo, los Convenios y acuerdos señalados en la Ley;
- e) Instruir a la Secretaría Técnica, para la elaboración de proyectos de normatividad, reglas, metodologías, formatos y requisitos técnicos necesarios para el desarrollo de los trabajos de la Comisión; y
- f) Las demás que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones y facultades de la Comisión y las que establezca el reglamento interno.

IX. Corresponderá a la persona titular de la Secretaría Técnica:

- a) Brindar el apoyo técnico necesario a la Presidencia para el desarrollo de sus funciones;

- b) Proponer la normatividad, reglas, metodologías, formatos y demás requisitos técnicos necesarios para el desarrollo de los trabajos de la Comisión;
- c) Llevar el registro de los acuerdos tomados en cada sesión, así como de su cumplimiento;
- d) Elaborar el acta de cada sesión y turnarla a los integrantes de la Comisión, con derecho a voto, para su revisión y firma; y
- e) Las demás que establezca el reglamento interno.

Capítulo III

Del Instituto Metropolitano de Planeación

Artículo 24. Organismo público descentralizado de la administración pública estatal y municipal con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica en el ejercicio de sus atribuciones, creado y operado de manera coordinada por el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales metropolitanos que conforman una determinada zona metropolitana, cuyo objetivo es contribuir a la planeación y ordenamiento territorial de la zona metropolitana correspondiente. Es encabezado por su Dirección e integrado por las unidades administrativas que establezca el reglamento correspondiente.

El Instituto podrá recibir aportaciones federales, estatales y municipales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Metropolitano de Planeación y los Convenios de Coordinación que para tal efecto se emitan.

Artículo 25. Para ser titular de la Dirección del Instituto se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Tener estudios de licenciatura;
- IV. No ostentar condena por delito doloso, ni estar inhabilitado para desempeñar el servicio público;
- V. Contar con experiencia en materia de planeación gubernamental, administración pública y/o análisis y ejecución de políticas públicas; y
- VI. Los demás requisitos que señale el reglamento interno.

Artículo 26. La persona titular de la Dirección será designada por la Comisión, de entre las propuestas que presenten sus integrantes. Tendrá una duración en el puesto de cuatro años con posibilidad de reelección hasta por un periodo adicional.

Artículo 27. La Dirección será suplida en sus ausencias temporales por quien ocupe el cargo público del nivel jerárquico inmediato inferior que determine el reglamento interno.

Artículo 28. Al Instituto le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer a la Comisión, para su consideración, autorización y posterior envío al Gobierno del Estado y los Ayuntamientos para su aprobación:

- a)** El plan de ordenamiento territorial metropolitano;
- b)** El programa de desarrollo metropolitano y los proyectos específicos derivados del mismo;
- c)** El atlas de riesgo metropolitano;
- d)** El programa anual de inversión de los presupuestos de obra metropolitana y la propuesta de su presupuesto interno;
- e)** Los demás instrumentos de planeación y programación derivados de las áreas sujetas a coordinación metropolitana, en los términos del Convenio respectivo; y
- f)** Los demás instrumentos de planeación y programación metropolitana a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; y las demás Leyes que resulten aplicables.

II. Establecer indicadores de medición y rendición de cuentas sobre los instrumentos de planeación metropolitana señalados en la fracción anterior;

III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Comisión, en el ámbito de su competencia;

IV. Elaborar los documentos técnicos encomendados por la Comisión, en las áreas sujetas a coordinación metropolitana; y

V. Las demás que le concedan los Municipios a través del Convenio de coordinación y el reglamento interno correspondientes.

Artículo 29. El Instituto debe coordinarse con las dependencias federales, estatales, y municipales correspondientes en el desahogo de los asuntos de su competencia.

Capítulo IV Del Consejo Consultivo Ciudadano de Desarrollo Metropolitano

Artículo 30. Para asegurar la consulta, opinión y deliberación de los asuntos de las Zonas Metropolitanas, que son competencia de la Comisión, se conformará un Consejo Consultivo Ciudadano de Desarrollo Metropolitano como el órgano consultivo intermunicipal de participación social en las materias de los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas etapas de formulación, ejecución y seguimiento del programa de zonas metropolitanas o conurbaciones.

Artículo 31. El Consejo se integrará con perspectiva de género, por representantes honorarios de los tres órdenes de gobierno y representantes honorarios de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas, y personas expertas en desarrollo metropolitano, urbanismo, movilidad, planeación urbana y temas afines. Este último sector deberá conformar mayoría en el consejo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 19, 20, 21 y 36 fracción II de la Ley General de los Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y, en su caso, su

reglamento interno. Quienes integren el Consejo lo harán con un carácter honorífico, y representativo de los sectores de la sociedad civil.

Artículo 32. La persona que presida el Consejo será elegida de entre sus integrantes. El Consejo expedirá sus acuerdos por mayoría de votos de sus integrantes presentes, los cuales en ningún caso serán vinculantes para la Comisión y demás órganos de coordinación de la Zona Metropolitana. El Consejo estará conformado por siete integrantes elegidos por los participantes con derecho a voto de la Comisión.

Artículo 33. No podrán integrar el Consejo:

- I. Ministros de culto religioso;
- II. Integrantes de las fuerzas armadas o cuerpos de policía;
- III. Personas integrantes de las dirigencias federales, estatales o municipales de los partidos políticos o agrupaciones políticas.

Artículo 34. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar opiniones, realizar consultas y hacer propuestas y recomendaciones a los Municipios de la Zona Metropolitana, la Comisión, el Instituto y demás órganos de coordinación metropolitana en todos los aspectos de las áreas sujetas a coordinación metropolitana en los términos del Convenio;
- II. Denunciar las anomalías detectadas y presentar propuestas para el mejor funcionamiento de las instancias de desarrollo metropolitano; y
- III. Las demás que le conceda el Convenio y el reglamento interno.

Artículo 35. El Consejo, para sesionar y tomar acuerdos válidamente, requiere de la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. Las sesiones serán públicas y deben realizarse con la periodicidad que establezca el reglamento interno. Cuando menos una cada tres meses.

El Consejo toma sus acuerdos por mayoría de votos de los integrantes presentes. Los acuerdos en ningún caso serán vinculantes para la Comisión, el Instituto o los demás órganos de coordinación metropolitana.

Artículo 36. El Consejo deberá emitir un informe anual público de sus actividades para divulgación a la ciudadanía, en el cual podrá incluir sus recomendaciones para el desarrollo territorial y la garantía del Derecho a la Ciudad.

Título Cuarto **De los Fondos Metropolitanos**

Capítulo Único

Artículo 37. Los Municipios podrán constituir asociaciones intermunicipales, así como fondos e instrumentos financieros para ejecutar acciones, obras o servicios públicos de interés común para el desarrollo metropolitano, lo que podrá ser con el apoyo y asistencia del Estado.

Artículo 38. Los fondos e instrumentos a que alude el artículo anterior podrán dirigirse a:

- I. Apoyar, mediante garantías o avales, el desarrollo de acciones, obras o servicios públicos municipales;
- II. Apoyar o complementar a los Municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras o servicios públicos de interés metropolitano, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios; y
- III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para las distintas necesidades del desarrollo urbano, proveyendo capital de riesgo a los mismos o mediante la gestión, promoción e intermediación financiera que resulte necesaria.

Asimismo, mediante el diseño y operación de instrumentos financieros, se podrá promover una red de fondos de inversión metropolitana, que integre alianzas estratégicas con organismos empresariales, gobiernos, instituciones financieras, inversionistas privados nacionales y extranjeros, y que permita multiplicar los recursos de inversión para el desarrollo metropolitano. Lo anterior, observando las limitaciones y requisitos que se establezcan en las legislaciones correspondientes.

Los Convenios de asociación intermunicipal establecerán las reglas particulares para la integración y operación de dichos fondos, así como para la gestión común de las acciones, obras y servicios de interés metropolitano.

Con independencia de que se suscriban o no Convenios de asociación intermunicipal entre los Municipios que conforman una Zona Metropolitana, el Ejecutivo del Estado podrá incluir en el Presupuesto de Egresos correspondiente a cada ejercicio fiscal, una partida para financiar proyectos de alcance metropolitano, previstos en los planes o programas cuyo destino será decidido por la Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano. Corresponderá al Congreso del Estado aprobarla o modificarla e incluirla en la Ley de Egresos respectiva.

Los recursos de la partida señalada en el párrafo segundo y el párrafo anterior se destinarán a proyectos de alcance metropolitano, que pueden incluir estudios, planes evaluaciones, programas, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos, en proceso o para complementar el financiamiento de aquellos que no hubiesen contado con los recursos necesarios para su ejecución.

Artículo 39. Los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones y obras de infraestructura y su equipamiento, a que se refiere el artículo anterior, deberán ser viables y sustentables.

Del Control Interno y solución de conflictos

Capítulo I De la Vigilancia de los Órganos de Control Interno

Artículo 40. Los órganos internos de contraloría, tanto estatales como municipales, así como la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, vigilarán que los servidores públicos den cumplimiento estricto a las obligaciones a que aluden los Convenios que se refieren en esta Ley.

Artículo 41. Cualquier integrante de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano, ante el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio formalmente suscrito o de esta Ley podrá demandar su inmediato cumplimiento, o bien, en el supuesto caso de la incapacidad económica, técnica, administrativa o de cualquier otro tipo del o los responsables de cumplirlas, se solicitará se procedan a hacer las modificaciones necesarias en el Convenio siguiendo el procedimiento establecido en su reglamento interno.

Capítulo II Del Cumplimiento del Convenio

Artículo 42. En caso de que alguna de las partes que celebraron el Convenio incumpla con alguna de sus disposiciones, programas, proyectos o acciones, la Comisión establecerá la determinación que le será aplicable, independientemente de los procesos, determinaciones, y sanciones que legalmente correspondan. La determinación en todo caso deberá ser proporcional, buscando siempre el mayor beneficio para el desarrollo de la Zona Metropolitana y el ejercicio del Derecho a la Ciudad de sus habitantes. Estas determinaciones deberán ser adoptadas por dos terceras partes de la Comisión, después de darle la respectiva garantía de audiencia a la parte que, presuntamente, haya incumplido.

Artículo 43. Las determinaciones aplicables para el cumplimiento del Convenio serán establecidas en el mismo, previo acuerdo de los Municipios de la Zona Metropolitana y el Gobierno del Estado.

Capítulo III Mecanismos Alternos para la Solución de Controversias

Artículo 44. Cuando se suscite alguna controversia entre los integrantes de la Zona Metropolitana constituida, o entre alguno o varios de los mismos y el Gobierno del Estado, la persona titular de la presidencia de la Comisión propondrá se sometan a un mecanismo alternativo, y si están de acuerdo con esta vía, se procederá conforme a la legislación aplicable vigente.

No acordando las partes someter la controversia a un mecanismo alternativo, la persona titular de la Presidencia de la Comisión procurará la negociación, haciéndoles saber las conveniencias de llegar a un acuerdo, y proponiéndoles soluciones a todos o algunos de los puntos controvertidos, conforme a esta Ley, su reglamento, y el Convenio en la materia.

Artículo 45. Los participantes conservarán sus derechos para resolver la controversia ante los tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un acuerdo para su solución total o parcial, conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.

Capítulo IV

De la Resolución de Conflictos Derivados de los Convenios entre los Entes Públicos y Defensa de los Particulares

Artículo 46. En caso de controversias respecto a la interpretación, cumplimiento y ejecución de los Convenios previstos en la presente Ley, se procurará la negociación entre las partes a cargo de los titulares de las Secretarías del Ayuntamiento por parte de los Municipios, y la persona titular de la Secretaría General de Gobierno por parte del Gobierno del Estado como amigable componedor.

Artículo 47. En caso de que las partes no lleguen a una negociación, el Tribunal competente para atender las controversias sobre la interpretación, cumplimiento y ejecución de los Convenios será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a fin de asegurar el interés general y favorecer su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 48. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León tendrá competencia, en términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para conocer de:

- I. La interpretación, cumplimiento y ejecución de los Convenios a que se refiere esta Ley, en los que sean parte el Estado y los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales; y
- II. Lo relativo a la responsabilidad patrimonial extracontractual reclamada por parte de los particulares al Estado, a los Municipios, o a las entidades paraestatales o municipales, con motivo de la ejecución de los Convenios materia de la presente Ley, sin detrimento de los medios de defensa contenidos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado por modificación de sus artículos 14 fracción II, 32 primer párrafo, y 65 fracción III, y por derogación de sus artículos 14 segundo párrafo, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, y 44, para quedar en los siguientes términos:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado

Artículo 14. ...

- I. ...
- II. El Consejo Consultivo de Zona Conurbada
- III.

Segundo párrafo. Derogado.

Artículo 32. Se declaran como materias de interés prioritario de las zonas conurbadas, y por lo tanto su atención corresponderá de manera conjunta y coordinada al Estado y los Municipios involucrados los siguientes:

...
...

Artículo 33. Derogado.

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 36. Derogado.

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.

Artículo 40. Derogado.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

Artículo 44. Derogado.

Artículo 65. ...

- I. ...
- II. ...
- III. Una vez concluidos los trabajos de consulta para realizar la versión final del proyecto del programa, previamente la comisión presentará a los Ayuntamientos los planteamientos o propuestas que según su análisis resultan procedentes, para

que estas autoridades las conozcan y en su caso aprueben, posteriormente se procederá a elaborar la versión final donde estén incluidos los ajustes producto de la participación ciudadana, misma que se presentará a los Ayuntamientos de los Municipios de la Zona Metropolitana o conurbados y al Gobernador del Estado, para su consideración y aprobación.

En estos casos, la Comisión solicitará por oficio a la Secretaría el dictamen de congruencia antes de que el proyecto de programa sea aprobado en definitiva por el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos, **conforme al proceso establecido en la Ley de Coordinación Metropolitana y a los Convenios correspondientes**; y

IV. ...

...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. A partir de su entrada en vigor, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercero. El Reglamento de la Ley de Coordinación Metropolitana se expedirá en un plazo que no excederá 90 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Cuarto. Los Reglamentos de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano de Desarrollo Urbano y el Consejo Consultivo Ciudadano de Desarrollo Metropolitano previstos en los numerales 15, fracciones I y III, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, y demás relativos a dichos órganos de la Ley de Coordinación Metropolitana, se expedirán en un periodo que no excederá 90-noventa días naturales posteriores a su instalación, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto. El Reglamento del Instituto Metropolitano de Planeación establecido en los numerales 15 fracción II, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y demás relativos a dicho órgano de la Ley de Coordinación Metropolitana, se expedirá en un periodo que no excederá 90-noventa días naturales posteriores a su creación a través del Convenio Metropolitano correspondiente, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Sexto. El Instituto Metropolitano de Planeación se creará una vez que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, y las correspondientes Tesorerías y Secretarías de Administración Municipales, realicen los ajustes que sean necesarios, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Metropolitano de Planeación y los Convenios de Coordinación que para tal efecto se emitan, así como las transferencias presupuestales federales correspondientes, sujeto a la programación y suficiencia presupuestaria necesaria que se llegue a autorizar.

Séptimo. Las Unidades Administrativas que se creen al amparo del Reglamento del Instituto Metropolitano de Planeación, deberán respetar la suficiencia presupuestal que tenga autorizado el Instituto Metropolitano de Planeación por parte del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos correspondientes en los respectivos Convenios de Coordinación, y dar aviso de las modificaciones de creación, estructura, eliminación, o fusión de plazas a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, y las respectivas dependencias de los Municipios Metropolitanos.

Octavo. Se entenderá como Zona Metropolitana de Monterrey la que derive del Convenio de Coordinación establecido en los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12 y demás correlativos de la presente Ley. Las Leyes, reglamentos, convenios, y toda normatividad existente de las materias metropolitanas en el Estado de Nuevo León, se deberán adecuar a lo establecido en el presente ordenamiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey su capital, a los 31 días del mes de mayo de 2022.



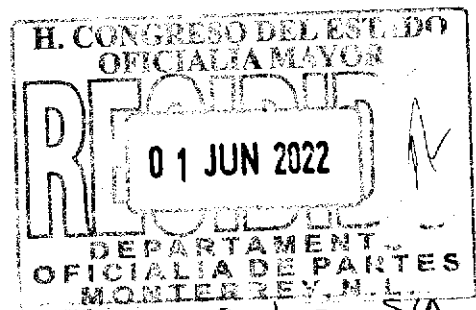
C. Samuel Alejandro García Sepúlveda
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Nuevo León



María Cristina Díaz Salazar
Presidenta Municipal de
Guadalupe, Nuevo León



Luis Donald Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo
León



11:18 hrs S/A

Anexa USB.

SE ANEXA USB

Mesa de
Colaboración
Metropolitana

Anexo 15422
8-Junio-2022



Anexo y una
hoja de firmas
y Acta de la sesión
de instalación.

Monterrey, Nuevo León a 03 de junio de 2022

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**
Presentes.-

Manifestando decir verdad y en alcance de la iniciativa presentada el día 1 de junio del 2022 en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, que crea la Ley de Coordinación Metropolitana, los que suscribimos, solicitamos se agregue la hoja adicional al presente en la que constan todos los promoventes de dicha iniciativa, en su carácter de integrantes de la Mesa de Colaboración Metropolitana, de la cual anexamos el "Acta de la Sesión de Instalación de la Mesa de Colaboración Metropolitana", misma que da cuenta de su carácter.

Seguros de sus distinguidas consideraciones, nos reiteramos a sus órdenes.

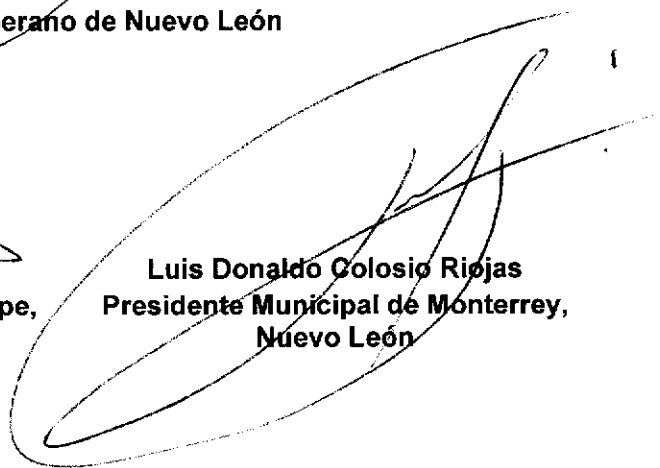
Atentamente



C. Samuel Alejandro García Sepúlveda
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Nuevo León



María Cristina Díaz Salazar
Presidenta Municipal de Guadalupe,
Nuevo León



Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey,
Nuevo León



César Garza Villarreal
Presidente Municipal de Apodaca,
Nuevo León

* Con reserva sujeta
a debate en Congreso



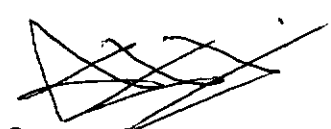
Humberto Medina Quiroga
Presidente Municipal de El Carmen,
Nuevo León



Cosme Julián Leal Cantú
Presidente Municipal de Cadereyta
Jiménez, Nuevo León



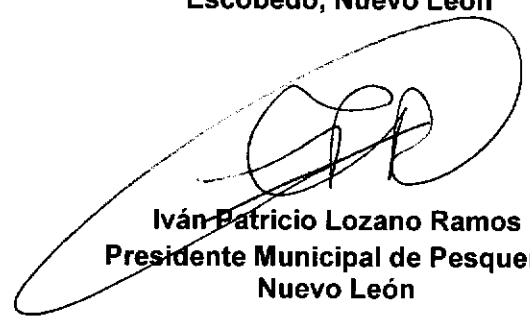
Carlos Alberto Guevara Garza
Presidente Municipal de García,
Nuevo León



Andrés Concepción Mijes Llovera
Presidente Municipal de General
Escobedo, Nuevo León



Francisco Héctor Treviño Cantú
Presidente Municipal de Juárez,
Nuevo León



Iván Patricio Lozano Ramos
Presidente Municipal de Pesquería,
Nuevo León

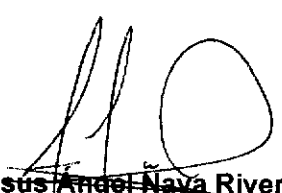


Raúl Cantú de la Garza
Presidente Municipal de Salinas
Victoria, Nuevo León

Daniel Carrillo Martínez
Presidente Municipal de San Nicolás
de los Garza, Nuevo León



Miguel Bernardo Treviño de Hoyos
Presidente Municipal de San Pedro
Garza García, Nuevo León



Jesús Ángel Nava Rivera
Presidente Municipal de Santa
Catarina, Nuevo León



David de la Peña Marroquín
Presidente Municipal de Santiago,
Nuevo León

Con reserva sujeta
a debate en el H. Congreso

SESIÓN DE INSTALACIÓN DE LA MESA DE COLABORACIÓN METROPOLITANA

PARTICIPAN EN EL PRESENTE ACTO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR CONDUCTO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y LOS MUNICIPIOS DE APODACA, CADEREYTA JIMÉNEZ, EL CARMEN, GARCÍA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, JUÁREZ, MONTERREY, PESQUERÍA, SALINAS VICTORIA, SAN NICOLAS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA Y SANTIAGO, EN ADELANTE "LOS MUNICIPIOS".

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115 fracción III, la facultad de los Municipios para previo acuerdo entre sus ayuntamientos, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en su Artículo 23, que el Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. Así mismo, los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente.
- III. Que el Estado de Nuevo León y sus Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, así como para establecer un sistema de modernización continua enfocada en la implementación de programas, herramientas tecnológicas y políticas públicas que ayuden a resolver y facilitar la operatividad y desarrollo de los diversos servicios que se ofrecen a la población, a fin de que dentro de sus respectivas competencias se logre el concepto de ciudad inteligente, entendiéndose como tal, a la entidad que crea y utiliza la tecnología para el fortalecimiento de los derechos humanos, o para solucionar necesidades sociales de sus habitantes.
- IV. Que el Estado y los Municipios tendrán como prioridad el desarrollo de políticas públicas, proyectos y herramientas tecnológicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano, movilidad, vías públicas, energías renovables, medio ambiente, salud, educación y cultura.

- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé igualmente en su artículo 132, fracción I inciso i, que los Municipios tendrán entre sus atribuciones, prestar las funciones y servicios públicos ahí descritos, y previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, se pueda coordinar y asociarse para la más eficaz prestación de esos servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.
- VI. Que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León señala en su artículo 157, que el Municipio, previa aprobación de su Ayuntamiento, podrá convenir y acordar con otros municipios, los Gobiernos Estatal y Federal, la coordinación que se requiere, a efecto de participar en la planeación y programación del desarrollo municipal, en la ejecución de acciones conjuntas para cumplir con los fines de la Administración Pública Municipal.
- VII. Que de conformidad con el Plan Estratégico para el Estado de Nuevo León 2015-2030, una de las metas para el desarrollo sostenible es asegurar una planeación y gestión urbana que posibilite comunidades compactas, articuladas y diversas.
- VIII. Que en virtud de que el objeto del presente instrumento es solo la instalación de una **Mesa de Trabajo de Colaboración Metropolitana**, en el momento que se pretendan adoptar Acuerdos específicos de colaboración, la Presidente Municipal y los Presidentes Municipales que suscriben el presente, acudirán a sus respectivos Ayuntamientos a desahogar los procedimientos que correspondan, cuando así sea necesario, conforme lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las leyes que de ellas derivan.

Por lo anteriormente expuesto, **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** y **"LOS MUNICIPIOS"** proceden a:

LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE COLABORACIÓN METROPOLITANA

PRIMERO: **"EL GOBIERNO DEL ESTADO"** y **"LOS MUNICIPIOS"** instalan la Mesa de Colaboración Metropolitana, en adelante **"LA MESA"**, con el objeto de reunirse de forma periódica y constante para deliberar, analizar y discutir temas de interés metropolitano en aras de hacer posible que se concreten futuras acciones públicas de planeación, coordinación, gobernanza, implementación y prestación de servicios municipales.

SEGUNDO: Los participantes manifiestan que los Acuerdos derivados de las sesiones de **"LA MESA"** no son vinculantes, por lo que en el momento que se pretendan formalizar Acuerdos Específicos de Colaboración o Coordinación, la Presidente Municipal y los Presidentes Municipales que suscriben el presente, acudirán a sus respectivos Ayuntamientos para darles a conocer y obtener, en su caso, la aprobación de los Acuerdos o Convenios Específicos que en el futuro se pretendieran celebrar.

TERCERO: La segunda sesión de "LA MESA", deberá celebrarse a más tardar dentro de los 30 –treinta días hábiles siguientes a la firma del presente acto de instalación.

CUARTO: En "LA MESA" se definirá una agenda temática con acciones, proyectos y obras de índole metropolitano que serán de interés conjunto para los firmantes, reconociendo que su atención es prioritaria dado el mayor beneficio e interés general para la población.

QUINTO: "LA MESA" tendrá además como objetivo, la elaboración de una iniciativa de Ley en materia de Coordinación Metropolitana, la cual una vez consensuada por sus integrantes, será presentada ante el Congreso del Estado de Nuevo León.

SEXTO: A partir de este acto de instalación de "LA MESA" se tendrá un término de 30 días naturales para designar a un responsable de organizar los trabajos en relación con la iniciativa referida.

La persona designada deberá presentar un calendario de trabajo dentro de los primeros 30 días naturales de designada su encomienda, en el que se puedan programar las distintas acciones necesarias para la elaboración de dicha iniciativa de Ley en un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la firma de este instrumento. El plazo antes citado podrá ser prorrogado con el consentimiento de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS".

SÉPTIMO: La iniciativa de Ley en materia de Coordinación Metropolitana, deberá contar con la aprobación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "LOS MUNICIPIOS", antes de su presentación en el Congreso del Estado.

OCTAVO: Para el desahogo de los trabajos que se van a realizar, los integrantes de "LA MESA" manifiestan su conformidad con las Reglas de Operación que, como Anexo 1, se incorporan al presente instrumento de instalación.

NOVENO: Los acuerdos de "LA MESA" serán de carácter público y deberán ser publicitados en los sitios electrónicos de cada uno.

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 17 días del mes de diciembre del año 2021.

C. Samuel Alejandro García Sepúlveda
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

César Garza Villarreal
Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.

Cosme Julián Leal Cantú
Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Humberto Medina Quiroga
Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León.

Carlos Alberto Guevara Garza
Presidente Municipal de García, Nuevo León.

Andrés Concepción Mijes Llovera
Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León.

María Cristina Díaz Salazar
Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

Francisco Héctor Treviño Cantú
Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León.

Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Iván Patricio Lozano Ramos
Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León.

Raúl Cantú de la Garza
Presidente Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León

Daniel Carrillo Martínez
Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Miguel Bernardo Treviño de Hoyos
Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Jesús Ángel Nava Rivera
Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

David de la Peña Marroquín
Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León.

ANEXO 1

Reglas de Operación de la Mesa de Colaboración Metropolitana

Artículo 1.- Estas Reglas de Operación tienen por objeto establecer la forma en la que sesionará la Mesa de Colaboración Metropolitana, abonando a la mejora de los niveles de desarrollo urbano, económico, social y medio ambiental en la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), a través de la coordinación con los distintos poderes y órdenes de gobierno, instrumentando los mecanismos necesarios para su vinculación y colaboración, procurando mejorar la ejecución y seguimiento de programas y acciones estratégicas que permitan la aplicación de políticas públicas orientadas a mantener el desarrollo de la ZMM.

La Presidente Municipal y los Presidentes Municipales que conforman LA MESA, antes de asumir cualquier acuerdo, acudirán previamente a sus respectivos Ayuntamientos a desahogar los procedimientos que correspondan para darles a conocer las acciones o proyectos que se desean adoptar a nivel metropolitano por LA MESA.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León;
- II. Los Municipios: Apodaca, Cadereyta Jiménez, El Carmen, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Pesquería, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, y Santiago;
- III. Presidentes Municipales: Los Presidentes Municipales que conforman LA MESA;
- IV. LA MESA: La Mesa de Colaboración Metropolitana;
- V. Secretario: La persona designada por LA MESA para el cumplimiento de esta función.

Artículo 3.- LA MESA estará conformada por el Gobernador Constitucional del Estado, por la Presidente Municipal y los Presidentes Municipales de los Municipios quienes tendrán derecho de voz y voto en la toma de acuerdos. La participación en LA MESA será ex officio. El Gobernador del Estado fungirá como Presidente Honorario de LA MESA.

Los Presidentes Municipales fungirán como Presidente Ejecutivo, conforme a lo señalado en el siguiente párrafo.

La Presidente Municipal y los Presidentes Municipales presidirán LA MESA de forma rotativa considerándose el criterio poblacional de mayor a menor número de habitantes de los Municipios que la integran para iniciar las funciones. Cada seis meses se renovará la Presidencia.

Asimismo, habrá una persona designada como Secretario cuya función será la que para este efecto defina LA MESA, pudiendo recaer esta designación en personas que no se consideren miembros de LA MESA en los términos del párrafo anterior. Corresponderá a la persona designada como Secretario realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las propuestas y acuerdos tomados por LA MESA, teniendo para este efecto derecho de voz en sus sesiones.

Además, LA MESA podrá aprobar la incorporación de representantes de otras instituciones, quienes se integrarán con derecho a voz, pero no con derecho a voto. Podrán integrarse con este carácter dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Consejo Nuevo León, organismos con autonomía constitucional, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, la ciudadanía o cualquier otra institución que LA MESA considere que puede apoyar y fortalecer el diálogo entre sus miembros. La duración del encargo de estos integrantes será definida por LA MESA.

Artículo 4.- Las sesiones de LA MESA serán públicas y se reunirá al menos una vez cada dos meses, de manera ordinaria y de forma extraordinaria, cuando a juicio del Presidente Honorario o la persona designada como Presidente Ejecutivo en turno así lo convocara. Las sesiones serán privadas cuando los temas a atender así lo demanden. La convocatoria y el orden del día serán enviados de manera electrónica al menos 7-siete días naturales antes de cada reunión. En el caso de sesiones extraordinarias, se estará a lo establecido en el

artículo 7, fracción VI del presente instrumento. Cada uno de los miembros de LA MESA podrá designar a una persona suplente que los represente en caso de ausencia. Estas designaciones deberán realizarse con al menos 5-cinco días naturales previos al desahogo de la sesión de que se trate. Los miembros de LA MESA podrán participar en las sesiones de manera remota utilizando las herramientas tecnológicas que permitan verificar su participación y el sentido de su voto.

Para favorecer el diálogo informado y participativo, LA MESA podrá convocar en carácter de invitado a especialistas, funcionarios municipales, estatales y/o federales, empresarios, organizaciones civiles, miembros de la academia, entre otros, para que expongan temas relacionados con el objeto de LA MESA. Los invitados con este carácter lo son sólo para la sesión en la que se aborde el tema específico para el cual fueron convocados y no gozarán de derecho de voto.

Artículo 5.- Para la apertura de las sesiones se requiere de la asistencia de, al menos, el cincuenta y uno por ciento de los integrantes de LA MESA, sin que para este cálculo se pueda considerar a los integrantes o invitados sin derecho a voto.

Los acuerdos de LA MESA deberán ser adoptados, preferentemente, por consenso de los integrantes. No obstante, los miembros de LA MESA se comprometen a no suspender su participación aun y cuando no se logren acuerdos de consenso unánime, pudiendo entonces tomarse acuerdos de alguna de las siguientes formas:

- I. Acuerdos de participación parcial: Aquellos en los que, a pesar de no llegar a un compromiso general, sí se obtienen compromisos parciales que abonan al objetivo original del asunto. Cuando alguno de los integrantes manifieste su inconformidad con alguno de los compromisos, se podrá sumar más adelante, cuando así lo determine;
- II. Acuerdos entre miembros específicos: Aquellos que, a pesar de ser de interés metropolitano, son de un alcance específico entre algunos de los miembros, y por lo tanto son adoptados por algunos de los integrantes de LA MESA sin que todos deban sumarse a lo acordado.

Artículo 6.- A cada una de las propuestas y acuerdos de LA MESA deberá corresponder el seguimiento que la ley señale para cada caso. Cuando se adopten acuerdos que implique la ejecución de acciones relacionada a los Municipios o al Gobierno del Estado, informarán a LA MESA sobre sus gestiones. Cuando los acuerdos impliquen la intervención de los Ayuntamientos, se entenderá que el compromiso consistirá en acudir a dicho órgano de gobierno a presentar el caso de que se trate, respetando LA MESA la decisión de dicho Ayuntamiento. Cuando los acuerdos hagan necesaria la participación de otros órdenes de gobierno, de los Poderes Judicial o Legislativo del Estado, o de órganos autónomos, la obligación de quienes adoptan el acuerdo implicará realizar las gestiones correspondientes ante dicha instancia, respetando la competencia del ente de que se trate según sea el caso. No obstante la calidad de portavoz del Presidente Ejecutivo, cuando el asunto así lo amerite, LA MESA podrá acordar la designación de representantes adicionales para la atención de temas específicos. Los así designados deberán informar a LA MESA de las gestiones realizadas en el cumplimiento de su encomienda.

Artículo 7.- Las sesiones de LA MESA se desahogarán como sigue:

- I. Al inicio de cada sesión, la persona designada como Secretario verificará el quórum necesario para la validez de la sesión. Al hacerlo, hará constar qué miembros comparecen de manera remota y quienes lo hacen a través de sus suplentes, verificando que se haya dado el aviso referido en las presentes Reglas de Operación.
- II. Acto seguido, la persona designada como Presidente Ejecutivo de LA MESA hará la apertura de la sesión.
- III. A continuación, la persona designada como Secretario dará a conocer el orden del día a los asistentes.
- IV. Los integrantes informarán sobre las gestiones realizadas en seguimiento a las propuestas o los acuerdos previamente adoptados por LA MESA o alguno de sus integrantes.
- V. A continuación, se revisarán los puntos definidos en el orden del día. Corresponderá a la persona designada como Secretario propiciar la participación plural y equilibrada de los miembros de LA MESA, así como proponer las distintas formas de acordar sobre los temas presentados conforme al artículo 5 de estas Reglas. Los acuerdos tomados serán registrados por el Secretario, quien tomará nota de qué integrantes manifestaron su voluntad de asumirlos.
- VI. Agotado lo anterior, la persona designada como Presidente Ejecutivo dará por clausurada la sesión y realizará la convocatoria a la sesión subsecuente. No obstante, la persona designada como Presidente Ejecutivo, con el auxilio del Secretario, podrá también convocar a sesiones, con carácter de extraordinarias, cuando menos cuarenta y ocho horas antes, haciéndolo por cualquier medio que permita verificar fehacientemente el envío y recepción de la convocatoria.

En caso de que la situación así lo requiera y para tratar asuntos de carácter urgente, se podrá convocar a sesiones extraordinarias.

Artículo 8.- LA MESA tendrá por objeto el señalado en la Instalación de la Mesa de Colaboración Metropolitana. En los términos de dicho instrumento, será LA MESA la que defina los temas que serán abordados en conjunto. No obstante, los integrantes acuerdan en presentar y discutir en LA MESA los asuntos relacionados con lo siguiente:

- I. Las problemáticas que enfrentan los municipios en los temas de interés metropolitano, señalados en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- II. Los planes, programas, proyectos, obras y en general cualquier iniciativa de impacto o visión metropolitana;
- III. Las acciones que contribuyan al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; la implementación de la Nueva Agenda Urbana de la ONU; el Acuerdo de París sobre Cambio Climático, la Ley General de Cambio Climático, así como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial;

- IV. Los sistemas de monitoreo, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos a fin de verificar el cumplimiento de sus objetivos favoreciendo la transparencia y rendición de cuentas a través de plataformas de información de acceso público;
- V. La cooperación, vinculación, investigación e innovación en materia de proyectos, servicios y políticas de gestión metropolitana;
- VI. La apertura de espacios para la participación de los sectores social y privado, así como de la ciudadanía en general en el estudio y atención de temas de impacto metropolitano;
- VII. La definición de catálogos de proyectos estratégicos de interés metropolitano incluyendo su estudio técnico, mecanismos de gestión y posibles fuentes de financiamiento;
- VIII. El levantamiento, generación, compilación, análisis y difusión de datos e información metropolitana;
- IX. El diseño, propuesta y trabajo conjunto en procesos normativos, incluyendo la elaboración de, entre otros, planes, reglamentos, iniciativas, manuales y demás instrumentos regulatorios;
- X. Los esfuerzos de fortalecimiento institucional encaminados a desarrollar y ampliar la capacidad de la gestión pública y toma de decisiones en los temas de la agenda metropolitana;
- XI. Los esfuerzos de colaboración para el cumplimiento de objetivos de coordinación metropolitana ante las instancias competentes de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y los órganos autónomos.
- XII. Y cualquier otro de carácter similar a los anteriores que los miembros de LA MESA definan.

Artículo 9.- La persona designada como Presidente Ejecutivo de LA MESA tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el portavoz de LA MESA;
- II. Fungir como enlace entre los integrantes de LA MESA facilitando la comunicación plural y equilibrada entre ellos;
- III. Invitar a servidores públicos estatales, federales y/o municipales, especialistas, empresarios, academias y demás personas u organizaciones que así se considere de acuerdo con los temas a plantear en la sesión correspondiente;
- IV. Cuando así resulte necesario o lo haya acordado LA MESA, enviar los acuerdos aprobados a las instancias estatales, metropolitanas y/o municipales para su desahogo; y

- V. Las demás que le sean específicamente asignadas por LA MESA.

Cuando la persona designada como Presidente Ejecutivo concluya su encargo en los términos del artículo 3º, segundo párrafo de estas Reglas, deberá entregar un informe de asuntos pendientes a quien lo sustituya en la encomienda.

Artículo 10.- Las funciones de la persona designada como Secretario son las siguientes:

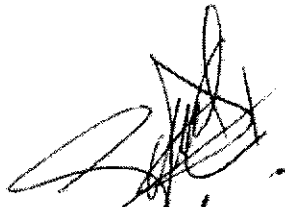
- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a solicitud de la persona designada como Presidente Ejecutivo de LA MESA o cuando así lo soliciten, al menos, la mitad de sus integrantes;
- II. Firmar, junto con la persona designada como Presidente Ejecutivo, las actas en las que consten los acuerdos y resoluciones adoptadas por LA MESA, integrándolas a un libro de actas para constancia;
- III. Hacer del conocimiento el orden del día a los asistentes a la sesión de LA MESA;
- IV. Informar a la persona designada como Presidente Ejecutivo de la existencia o no del quórum legal en las sesiones;
- V. Dar seguimiento a los trabajos y acciones resultantes de los acuerdos tomados por LA MESA que se realicen ante las instancias, dependencias y entidades que correspondan;
- VI. Recopilar y presentar la información relativa al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de LA MESA;
- VII. Realizar las convocatorias a las siguientes sesiones al concluir la sesión respectiva, o cuando menos 7 días naturales antes de que se lleve a cabo la próxima sesión ordinaria;
- VIII. Registrar el sentido de las votaciones de los integrantes de LA MESA con derecho a voto y dar a conocer el resultado de estas;
- IX. Verificar asistencia a sesiones de los integrantes de LA MESA, además de llevar su registro; y
- X. Las demás que le sean específicamente asignadas por LA MESA, o la persona designada como Presidente Ejecutivo en el marco de su competencia.

Artículo 11.- Al término de cada periodo, la persona designada como Presidente Ejecutivo y como Secretario presentarán un informe a LA MESA de las propuestas y los Acuerdos alcanzados, el seguimiento que se dio a cada uno y de aquellos que están pendientes para su respetivo seguimiento por parte del Presidente Ejecutivo y Secretario que presidirá los siguientes seis meses.

Artículo 12.- Las sesiones de LA MESA serán públicas y serán transmitidas por los diversos medios digitales a la comunidad en general. Las sesiones en las que, por su naturaleza se analicen y discutan temas sensibles, serán privadas.

Artículo 13.- Aquellos Acuerdos que se consideren de interés general o urgente, se pueden publicar en los medios oficiales del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, además de considerar otros medios como los digitales e impresos, siempre y cuando exista el consenso de los integrantes de LA MESA, y en los casos que sea necesario, se cuente con la previa aprobación de los Ayuntamientos.

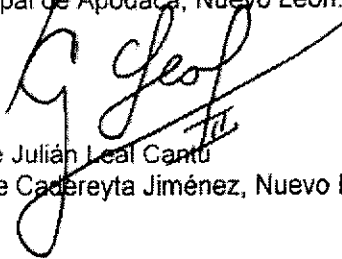
Firmas de la sesión de instalación
de la mesa de colaboración Metropolitana



C. Samuel Alejandro García Sepúlveda
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.



César Garza Villarreal
Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.



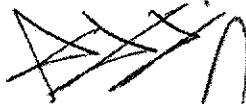
Cosme Julián Leal Cantú
Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.



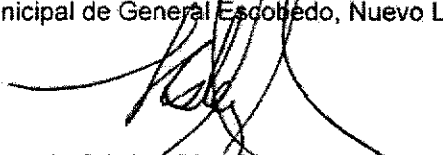
Humberto Medina Quiroga
Presidente Municipal de El Carmen, Nuevo León.



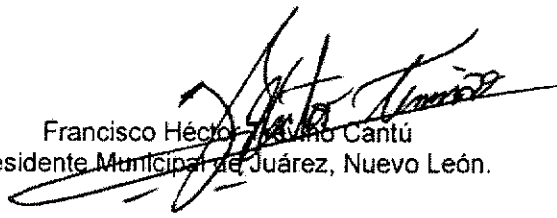
Carlos Alberto Guevara Garza
Presidente Municipal de García, Nuevo León.



Andrés Concepción Mijes Llovera
Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León.

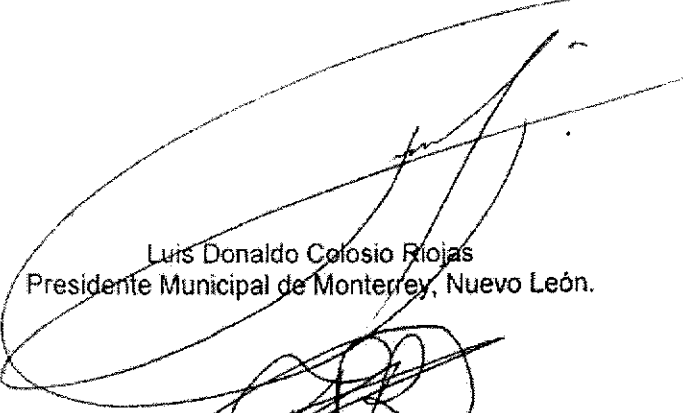


María Cristina Díaz Salazar
Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

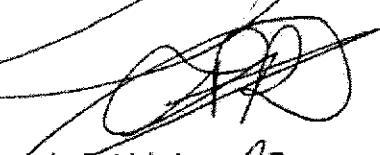


Francisco Héctor Zavala Cantú
Presidente Municipal de Juárez, Nuevo León.

Firma) de la sesión de instalación
de la mesa de colaboración metropolitana



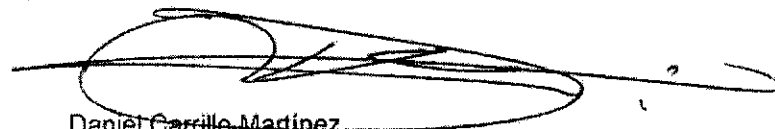
Luis Donaldo Colosio Riojas
Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.



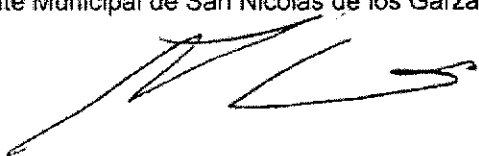
Iván Patricio Lozano Ramos
Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León.



Raúl Cantú de la Garza
Presidente Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León



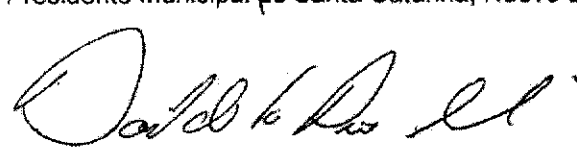
Daniel Carrillo Martínez
Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.



Miguel Bernardo Treviño de Hoyos
Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.



Jesús Ángel Nava Rivera
Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.



David de la Peña Marroquín
Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO XI BIS DENOMINADO "DEL CUIDADO Y RETIRO DE ENJAMBRES EN ZONAS URBANAS Y CONURBADAS", EL CUAL CONSTA DE LOS ARTÍCULOS 74 BIS, 74 TER, 74 QUÁTER Y 74 QUINQUIES, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE JUNIO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Fomento al Campo, Desarrollo Rural y Energía

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

morena

La esperanza de México

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

01 JUN 2022

RECEBIDO
PARTAMENTO DE PARTES
MONTREY, N.L.

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional, Morena perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma por adición de un capítulo XI Bis denominado “DEL CUIDADO Y RETIRO DE ENJAMBRES EN ZONAS URBANAS Y CONURBADAS”** el cual consta de los **artículos 74 bis, 74 ter, 74 Quáter y 74 Quinquies**, todos de la **Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

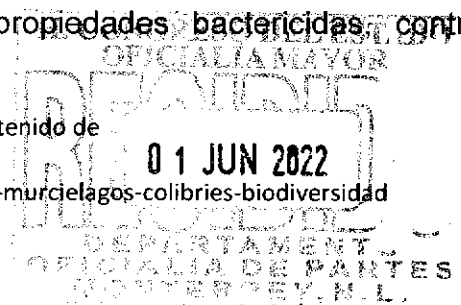
Las abejas son uno de los animales con mayor relevancia en el planeta, ya que sin ellas le sería imposible subsistir a la especie humana, derivado de la importante labor que realizan, depende de ellas más de un cuarto de millón de especies de plantas florales además de muchos otros vegetales incluidos árboles frutales y otros cultivos que comemos a diario. Llegaron al Planeta Tierra desde hace más de 60 millones de años, y el consumo de la miel que producen, data desde hace más de 8000 años.¹

Las abejas y otros polinizadores, como las mariposas, los murciélagos y los colibríes, están, cada vez más, amenazados por los efectos de la actividad humana. Están en peligro de extinción casi el 35 % de los polinizadores invertebrados en particular las abejas y las mariposas; y alrededor del 17% de los polinizadores vertebrados como los murciélagos. Disminuyen de manera alarmante debido principalmente a prácticas agrícolas intensivas, cambios en el uso de la tierra, plaguicidas, especies exóticas invasoras, enfermedades, plagas y el cambio climático.²

Las abejas, además, son los animales responsables de la producción de miel, alimento de un considerable valor energético, ya que está se caracteriza por poseer un mayor poder endulzante que la sacarosa y la miel no es un alimento refinado. Cuando se combina con alimentos ricos en proteínas o en grasas ayuda a su digestión y también es beneficiosa en algunos cuadros respiratorios agudos ya que posee efecto antitusígeno y balsámico; Posee propiedades bactericidas contra el

¹ Cánovas, F. (2005). ¡Más que abejas... compañeras! Eubacteria. No. 15, 9-12. Obtenido de https://www.um.es/eubacteria/eu15/M%C1S_QUE_ABEJAS.pdf

² https://www.ecoticias.com/naturaleza/209900_polinizadores-abejas-mariposas-murcielagos-colibrises-biodiversidad



Streptococcus mutans, responsable de la producción de caries, y frente al *Helicobacter pylori* a quien se responsabiliza de producir úlcera gástrica.³

La apicultura tiene gran importancia socioeconómica y ecológica, ya que es considerada como una de las principales actividades pecuarias generadora de divisas y parte fundamental de la economía social. Generalmente esta actividad se asocia únicamente como producción de miel, polen, jalea real y propóleos, sin embargo, las abejas son fundamentales para un equilibrio del ambiente, ya que obtener el alimento de las flores fomenta en las plantas la capacidad de fecundarse.

México se ha consolidado entre los principales productores y exportadores de miel a escala mundial y cuenta con cinco regiones muy definidas: norte, la costa del Pacífico, la del Golfo, la del Altiplano y la sureste. Cada una produce una clase de miel diferente.

Se estima que cerca de setenta y tres por ciento de las especies vegetales cultivadas en el mundo y más del setenta y cinco por ciento de la vegetación mundial son polinizadas por abejas. Entre los cultivos importantes en México que requieren polinizadores están el chile, el tomate y el jitomate, las calabacitas, las ciruelas, los mangos, las manzanas, el café, el cacao para producir chocolate, la vainilla, el almendro, etc. Además, cultivos como la alfalfa, del que depende mucha de la producción de carne, necesitan polinizadores para producir semillas.⁴

La polinización es el proceso por el cual se favorece la reproducción de plantas, así como la producción de frutos y semillas que son indispensables para la regeneración de ecosistemas y que constituyen un alto porcentaje de la alimentación de personas y animales por tal motivo es nuestro deber proteger a los agentes polinizadores ya que tienen el potencial para acabar con el hambre.⁵

Cabe destacar que las abejas son los agentes polinizadores más conocidos, especialmente las abejas melíferas, junto con otras especies son los principales encargados de la polinización cruzada. Siendo éste el proceso de transferencia de polen del estambre de una flor al estigma de otra flor de la misma planta o de otra.

Con la polinización cruzada, las plantas generan el oxígeno suficiente para la vida, y además, aumentan el rendimiento en los cultivos, lo que favorece un incremento en alimentos de origen vegetal, materia prima textil e insumos agropecuarios. En resumen, la apicultura es una de las actividades económicas y sociales más importantes a escala mundial.

³ Fattori, S. B. (2004). La miel: propiedades composición y análisis físico-químico. Buenos Aires: Apimondia. Obtenido de https://www.apiservices.biz/documents/articulos/la_miel_propiedades_composicion_y_analisis_fisico-quimico.pdf

⁴ <https://www.gob.mx/senasica/prensa/promueven-cuidado-de-los-polinizadores-para-proteger-produccion-y-biodiversidad?state=published>

⁵ <https://alimentaods.org/recursos/la-importancia-de-cuidar-a-las-abejas/>

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), estableció que si bien no todas las plantas requieren de los animales para su polinización, de las poco más de 100 especies de cultivos que proporcionan el noventa por ciento del suministro de alimentos para 146 países, 71 son polinizadas por abejas.⁶

En diversos medios de comunicación se ha informado que nuestro país, se situaba como el tercer exportador de miel en todo el mundo, ubicado solamente por debajo de China y Argentina, y al mismo tiempo informó que la miel mexicana se comercializa en Europa, Estados Unidos, Arabia Saudita y Japón, habiendo en el país unos 40 mil apicultores que trabajan 1.9 millones de colmenas, de las cuales 150 mil se utilizan para la polinización de cultivos frutales y agrícolas.

A pesar de la relevancia de las abejas en la producción de la miel y sus derivados y de lo importante que resulta para la humanidad el proceso de polinización que llevan a cabo, y de la derrama económica que supone la actividad apícola, México y el mundo afronta un grave problema ante la reducción alarmante de esta especie.

Así pues, la Organización No Gubernamental Greenpeace, documentó desde el año 2013, que: En Estados Unidos se relacionó la pérdida desde 2006 de entre el 30% y el 40% de las colonias manejadas de abejas melíferas con el “colapso de colonias”, un síndrome caracterizado por la desaparición de abejas.

La disminución en el número de poblaciones y de especies de polinizadores a nivel mundial ha generado una creciente preocupación, ya que al haber menos polinizadores se prevé que las plantas que dependen de estos insectos produzcan menos frutos. Esta disminución de polinizadores, principalmente de las abejas silvestres y de la abeja europea o abeja común (*Apis melífera*), ha llegado a conocerse como “la crisis de los polinizadores”.

Esta crisis puede ocasionar un grave problema ecológico, ya que disminuye la producción de semillas y esto a su vez ocasiona la reducción de las poblaciones de plantas que dependen de los polinizadores. Asimismo, esta reducción podría tener un efecto drástico en la producción de alimentos.

En Nuevo León rescatar las colonias silvestres de abejas es un oficio casi extinto, así como la población de las productoras de miel, que se reduce cada vez más a causa de la destrucción de su hábitat, sin importar que son de las principales polinizadoras de nuestro ecosistema.

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (27 de febrero de 2020). Protección a los polinizadores. Obtenido de FAO: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/pdf/0512-1.pdf>

Es por los motivos antes mencionados que es primordial que las Unidades de Protección Civil y Bomberos cambien sus protocolos de actuación ante un reporte de una colmena o enjambre en área urbana y conurbada, ya que regularmente este proceso consiste en la destrucción del panal y el exterminio de las abejas, por un protocolo que evite más pérdidas de esta especie, rescatando el enjambre mediante la reubicación y la conservación de las abejas.

En la actualidad tres Estados dentro de sus legislaciones contemplan el cuidado y la preservación de las abejas como son Jalisco, Zacatecas y Guanajuato. En Nuevo León se regula la actividad apícola pero esta normatividad no contempla la protección de la especie, por lo que con base en lo antes mencionado ocurro a promover esta reforma a la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León, lo cual puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo:

NO EXISTEN CORRELATIVOS	CAPITULO XI Bis DEL CUIDADO Y RETIRO DE ENJAMBRES EN ZONAS URBANAS Y CONURBADAS
	Artículo 74 bis.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario deberá signar con Asociaciones Apícolas o Instituciones Educativas convenios de colaboración para elaborar un plan de capacitación para las áreas municipales de protección civil o las dependencias que ejerzan facultades en materia ecológica, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación y retiro de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones y la importancia de salvaguardar la integridad de este ecosistema. Artículo 74 Ter.- Los Ayuntamientos en sus áreas municipales de protección civil o la dependencia que ejerza facultades en materia ecológica, deberán contar con personal capacitado para el retiro de enjambres, salvaguardando en todo momento la supervivencia de la comunidad de abejas, o en su caso, dar aviso a los apicultores o asociaciones apícolas, con la finalidad de apoyar en el retiro de los enjambres y su reubicación.

Artículo 74 Quáter.- Queda prohibida la manipulación inapropiada del enjambre y el uso de técnicas exterminadoras para el retiro de enjambres de abejas, sin que medie un dictamen de la autoridad municipal responsable del manejo de enjambres, en el que se fundamente y motive dicha decisión.

Artículo 74 Quinquies.- Las áreas de protección civil o ecología, deberán realizar campañas de concientización ciudadana acerca del cuidado y preservación de las abejas.

Es necesario que en el Poder Legislativo fomentemos y promovamos el cuidado de esta especie, siendo conscientes del papel tan relevante que tienen, por ello debemos generar acciones que nos permitan conservar y multiplicar esta especie, a fin de lograr, que todo el territorio apicultor cuente con todos los medios y herramientas que permitan impulsar a la especie.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se adiciona un **Capítulo XI Bis** denominado “**Del cuidado y retiro de enjambres en Zonas Urbanas y Conurbadas**” de la **Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

CAPITULO XI Bis

DEL CUIDADO Y RETIRO DE ENJAMBRES EN ZONAS URBANAS Y CONURBADAS

Artículo 74 bis.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario deberá signar con Asociaciones Apícolas o Instituciones Educativas convenios de colaboración para elaborar un plan de capacitación para las áreas municipales de protección civil o las dependencias que ejerzan facultades en materia ecológica, con la finalidad de instruirlos para el cuidado, preservación y retiro de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones y la importancia de salvaguardar la integridad de este ecosistema.

Artículo 74 Ter.- Los Ayuntamientos en sus áreas municipales de protección civil o la dependencia que ejerza facultades en materia ecológica, deberán contar con personal capacitado para el retiro de enjambres, salvaguardando en todo momento la supervivencia de la comunidad de abejas, o en su caso, dar aviso a los apicultores o asociaciones apícolas, con la finalidad de apoyar en el retiro de los enjambres y su reubicación.

Artículo 74 Quáter.- Queda prohibida la manipulación inapropiada del enjambre y el uso de técnicas exterminadoras para el retiro de enjambres de abejas, sin que medie un dictamen de la autoridad municipal responsable del manejo de enjambres, en el que se fundamente y motive dicha decisión.

Artículo 74 Quinquies.- Las áreas de protección civil o ecología, deberán realizar campañas de concientización ciudadana acerca del cuidado y preservación de las abejas.

TRANSITORIO

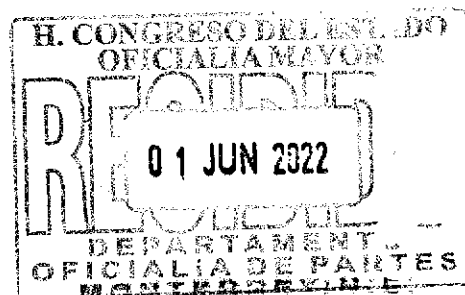
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY NUEVO LEÓN A 1 DE JUNIO DEL AÑO 2022

ATENTAMENTE:



DIP. JESSICA ELODIA MARTINEZ MARTINEZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACION NACIOANL, MORENA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.



12:29 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ MISMO POR EL C. HERNÁN SALINAS WOLBERG, PRESIDENTE DEL PAN EN NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS Y UN ARTÍCULO 8 BIS 1 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA LEGALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES.

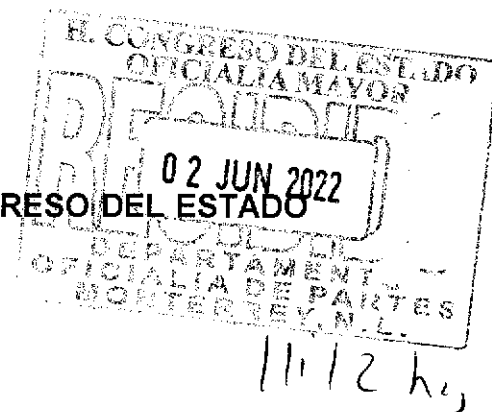
INICIADO EN SESIÓN: 06 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto en adición del artículo 8 Bis y el artículo 8 Bis 1 a la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El título profesional es indispensable para la identificación y veracidad de un profesionista. Este además de simbolizar un reconocimiento por los estudios llevados a cabo también es pertinente al interés público por la constancia que representa.

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emite que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a alguna profesión siempre y cuando sea lícita y no sea contraria a los derechos de terceros. Siendo el retraso de la entrega del título profesional un impedimento en ciertas ocasiones para el ejercicio profesional es imprescindible la agilización del proceso para salvaguardar los derechos de los ciudadanos neoloneses.

Los obstáculos burocráticos han causado retrasos de meses e inclusive de años en la entrega de los títulos profesionales a los recién egresados. Por los inconvenientes que causa se exige a las instituciones educativas que subsanen dicho trámite en un período máximo de 10 días hábiles meramente con la finalidad de facilitar el ejercicio profesional.

El proceso de titulación en México y la expedición de cédula profesional oscila entre los 8 y los 12 meses. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos evidenció que en México sólo 16% de los jóvenes y adultos cuentan con una carrera o estudios de licenciatura, el porcentaje más bajo entre los 34 países que integran la OCDE. Esta misma Organización reveló que la mitad de los egresados de las universidades trabajan en empleos que no corresponden a su nivel de preparación, sin mencionar que el *60% de los profesionistas no cuenta con el respaldo académico* que actualmente requiere el mercado laboral, sólo 22% tiene un título profesional, 13% una certificación de carrera técnica, y únicamente 6% comprueba el desarrollo de un posgrado.

Adicionalmente, el trámite para obtener el título profesional tiene un costo que en ocasiones es inaccesible para quienes se gradúan. Para evitar este obstáculo se exigirá a la Secretaría de Educación adicionar un programa con el objetivo de subsanar los gastos correspondientes al trámite dirigido a los estudiantes de bajos recursos.

Aunque tener un título universitario no te garantiza en muchas de las ocasiones tener un buen posicionamiento laboral, en México, los adultos con un título de educación superior ganan en promedio más del doble que los adultos solo con estudios de educación media superior o que los que no cuentan un uno, explica el estudio.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 8 Bis y el artículo 8 Bis 1 a la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

SECCION II

DE LA EXPEDICION DE TITULOS PROFESIONALES

ARTICULO 8o.- ...

ARTÍCULO 8 Bis.- Una vez cumplidos los requisitos del artículo 7º de la presente Ley, el Ejecutivo tendrá un plazo de treinta días para la expedición y legalización de títulos.

ARTÍCULO 8 Bis 1.- El Ejecutivo de la entidad a través de la Secretaría de Educación establecerá un programa de estímulos económicos en el pago de trámites de expedición de títulos a estudiantes de escasos recursos, el cual se sujetará a las disposiciones reglamentarias que la Secretaría de Educación determine.

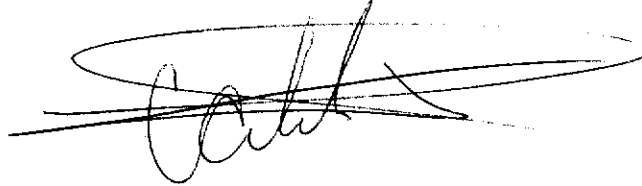
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 2 DE JUNIO DE 2022

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

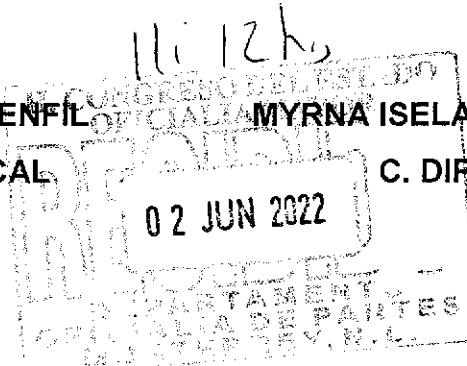
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

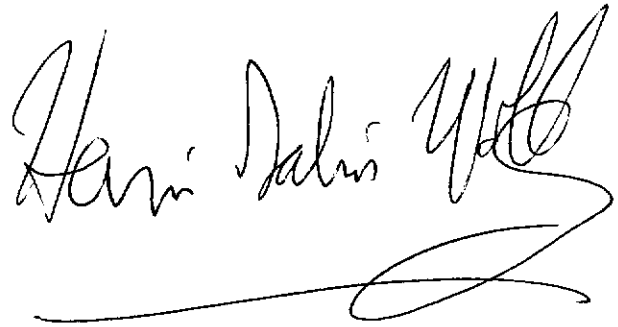
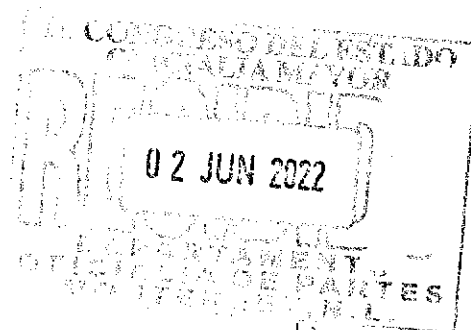
C. DIPUTADO LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Adame Doria', with a long horizontal flourish extending to the right.

11:12 hrs

Año: 2022

Expediente: 15429/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

03 JUN 2022

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo quinto del artículo cuarto de nuestra carta magna dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, señala que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

La ley en la materia, denominada Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

De un análisis de derecho comparado, encontramos que 4 entidades federativas cuentan con una ley especializada en la materia, siendo estas Coahuila con la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Coahuila de Zaragoza, Michoacán con la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo,

Sonora con la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Sonora y Tabasco con la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco.

Con respecto a nuestro marco jurídico local, si bien la Ley Ambiental del Estado prevé ciertos aspectos en materia de responsabilidad ambiental, consideramos una medida legislativa idónea la creación de una legislación que regule lo relativo a la responsabilidad ambiental en materia local, para:

- Establecer mecanismos de reparación y compensación de los daños ambientales.
- Crear procedimientos judiciales específicos en materia de responsabilidad ambiental.
- Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia.
- Crear un Fondo de Responsabilidad en el Estado para la reparación de daños ambientales.

El establecimiento de la legislación local en materia de responsabilidad ambiental busca constituir una alternativa de acceso a la justicia en materia ambiental, ya que por sus características, los mecanismos de justicia penales, civiles o administrativos pueden no solucionar un daño ambiental de manera integral, al constituir generalmente una afectación colectiva, como lo señala el siguiente criterio judicial:

Registro digital: 2018250

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.2o.A.5 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2442

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental surgió en el marco de los principios 10, 13 y 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, los cuales consignan el compromiso de los Estados de desarrollar una legislación relativa a la responsabilidad y a la indemnización

de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, y conforme al artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto legalmente. En estas condiciones, el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en la ley mencionada, que se sustancia ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, tiene como finalidad la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, así como el pago de la sanción económica que corresponda, en aras de garantizar la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Asimismo, constituye una nueva alternativa de acceso a la justicia en materia ambiental, que no pretende ni debe ser excluyente de los mecanismos de justicia administrativos, civiles o penales vigentes, en los casos de daños ambientales; sobre todo, porque la reparación del daño ambiental debe abordarse desde una óptica distinta al sistema de responsabilidad civil ordinario, que resulta para ello ineficaz e insuficiente, porque se trata de un daño social y difuso, ya que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales, aunado a que mediante dicho procedimiento se busca la restauración o la descontaminación del entorno dañado, y sólo ante su imposibilidad técnica o material, procede una compensación, que no necesariamente debe fijarse en términos pecuniarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

Por lo anteriormente expuesto, esta propuesta tiene como finalidad establecer un nuevo mecanismo de tutela jurisdiccional efectiva para la defensa del medio ambiente en nuestro Estado, pensando en garantizar el derecho de la próximas generaciones de neoleoneses a disfrutar de un medio ambiente sano, por lo que se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León, quedando como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la responsabilidad ambiental que derivada de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al medio ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales, así como en su caso en la salud y en los bienes de las personas.

Los procesos jurisdiccionales previstos en el presente Capítulo se dirigirán a determinar la responsabilidad ambiental sobre las actividades reguladas a nivel estatal, en el ámbito de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos civiles, patrimoniales, administrativos o penales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Se entiende por:

- I.- Actividades riesgosas: Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por la Federación y que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;
- II.- Cadena causal: La secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
- III.- Código: Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- IV.- Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León;
- V.- Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- VI.- Criterio de equivalencia: Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;
- VII.- Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas,

de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará también a lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley;

VIII.- Daño indirecto: Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley;

IX.- Estado base: Condición en la que se encontraban los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño;

X.- Fondo: El Fondo de Responsabilidad Ambiental;

XI.- Ley: La Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Nuevo León;

XII.- Leyes ambientales: Todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

XIII.- Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XIV.- Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Medio Ambiente;

XV.- Sanción económica: El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XVI.- Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León; y

XVII.- Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

ARTÍCULO 3.- Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, de sus prerrogativas, así como lo relativo a la reparación y compensación de los daños al ambiente y a la salud o integridad personal derivados de éstos que en ella se prevén, serán aplicables a:

I.- Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;

II.- Los procesos jurisdiccionales de responsabilidad ambiental y responsabilidad por daños a la salud o integridad personal, previstos en esta Ley;

III.- La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos, y;

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra dolosamente quien teniendo la capacidad de entender los resultados dañinos decide proceder a su ejecución ya sea por acción u omisión.

ARTÍCULO 5.- No se considera daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I.- Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina; o

II.- No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes generales o estatales y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 6.- A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría podrá emitir Normas Ambientales Estatales, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañinos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento, ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño a su estado base.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría, las propuestas de las Normas Ambientales Estatales a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por las leyes ambientales correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las leyes ambientales previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como una atenuante de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el período de desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 8.- Las disposiciones del Código y del Código de Procedimientos, se aplicarán supletoriamente en lo no previsto por esta Ley, siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE

ARTÍCULO 9.- Toda persona física o moral que en su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al medio ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

ARTÍCULO 10.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Capítulo.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícita dolosa, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades estatales competentes.

ARTÍCULO 11.- Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I.- Cualquier acción u omisión relacionada con residuos de manejo especial, materiales o residuos peligrosos;
- II.- El uso u operación de embarcaciones en aguas de jurisdicción local o estatal; y
- III.- La realización de las actividades Riesgosas;

ARTÍCULO 12.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, a fin de lograr el acceso a los inmuebles y que se logre la reparación del daño ambiental. De la misma forma los propietarios o poseedores de dichos inmuebles si se opusieren a permitir el acceso a los mismos, serán sujetos a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al medio ambiente producido por terceros, podrán demandar a estos por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

ARTÍCULO 13.- La compensación ambiental procederá por excepción en los dos supuestos siguientes:

- I.- Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o;
- II.- Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:
 - a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa por la autoridad ambiental estatal;
 - b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro; y
 - c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización que se conceda.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 14.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo,

vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.

En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría previa anuencia del Ayuntamiento correspondiente. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

ARTÍCULO 15.- La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

ARTÍCULO 16.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento, las Leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y las Normas Ambientales Estatales de acuerdo al procedimiento en materia civil respectivo.

ARTÍCULO 17.- El Estado a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al medio ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al fondo previsto por esta Ley.

En estos casos la Procuraduría demandará la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.

ARTÍCULO 18.- La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente e independiente a las demás sanciones administrativas que sean procedentes por las diversas autoridades Municipales, Estatales y Federales, y consistirá el pago de:

- I.- El equivalente de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuando el responsable sea una persona física; y
- II.- El equivalente de cincuenta mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuando el responsable sea una persona moral.

ARTÍCULO 19.- Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Capítulo, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de imponer la sanción correspondiente al responsable de este pago, salvo que los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta ilícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 20.- La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la conducta, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si los hubiere.

En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 2, fracción XV de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Cuando las personas físicas o morales se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño ambiental, serán éstos últimos solidariamente responsables con el contratante.

Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o en beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

ARTÍCULO 22.- Los daños por omisión ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos, si ésta tenía el deber de hacerlo derivado de una Ley, un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

ARTÍCULO 23.- Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetir entre sí.

Cuando surja una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable aplicando el principio contenido en este mismo artículo.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS AMBIENTALES CAUSADOS

ARTÍCULO 24.- Los responsables del daño ambiental también lo serán de los daños a la salud o afectación a la integridad física que ocasione, directa o indirectamente y estarán obligados al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud o afectación a su integridad física derivada de un daño ambiental podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental, y reclamar el pago de la indemnización por aquellos conceptos.

ARTÍCULO 26.- Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aporten las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

ARTÍCULO 27.- Las personas que sufran una enfermedad o padecimiento de salud derivado de un daño ambiental acreditado tendrán derecho y acción para reclamar del responsable:

- I.- Asistencia médica, quirúrgica, psiquiátrica y psicológica;
- II.- Hospitalización;
- III.- Medicamentos y material de curación;
- IV.- Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos;
- V.- Rehabilitación física;
- VI.- Indemnización correspondiente al tipo de incapacidad que le generan los daños ambientales ocasionados, de las que prevé la Ley Federal del Trabajo, que puede ser:
 - a) Incapacidad temporal;
 - b) Incapacidad permanente total o parcial; y
 - c) Daño Moral.

El tipo de incapacidad, el monto a otorgarse, la duración de la misma y la revisión de las condiciones para prolongarla o reducirla en función de la mejora o rehabilitación de la persona serán determinados por el Juez y con apoyo a la legislación en comento en lo que sea relativo y aplicable al caso, así como a las disposiciones del Código y el Código de Procedimientos.

VII.- Indemnización en caso de fallecimiento consistente en:

- a) Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios. En caso de que no sea posible acreditarse el último salario devengado el importe que a criterio del Juez sea suficiente para cubrir ese concepto, en ningún caso podrá ser menor al equivalente a 600 unidades de Medida y Actualización.
- b) Además de lo anterior, se deberá aplicar lo establecido en el artículo 144 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para determinar la indemnización por causa de muerte, la que en ningún caso podrá ser menor a 2500 Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la indemnización que la persona haya recibido por incapacidad temporal o permanente previa al fallecimiento.

ARTÍCULO 28.- En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado, que será reclamada por el albacea que sea designado en el juicio sucesorio correspondiente y en términos de lo establecido por el Código y el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES LEGALES

SECCIÓN I ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 29.- Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar jurídicamente la responsabilidad por daños ocasionados al ambiente a:

- I.- Toda persona física que pertenezca a la comunidad o colectividad dañada en su entorno;
- II.- El representante de una colectividad que sufrió daños;
- III.- Las personas morales que tengan residencia en la comunidad o colectiva que sufrió afectaciones, cuando haya sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción, y;
- IV.- El Estado, a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado, o bien, de las dependencias que por delegaciones ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

ARTÍCULO 30.- Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental por daños a la salud o integridad personal como consecuencia de daños ambientales ocasionados a:

- I.- Toda persona física que acredite haber sufrido daño, deterioro o menoscabo a su salud o integridad como consecuencia de daños ambientales generados por tercera persona;
- II.- El representante legal o tutor o curador designado de menores de edad o de la persona física que hubieren sido declarado incapaces o en estado de interdicción por el juez de la materia como consecuencia de daños ambientales generados por tercera persona;
- III.- La sucesión de la persona física que hubiere fallecido como consecuencia de los daños ambientales generados por quien resulto responsable de ello;
- IV.- El Estado, a través de la Procuraduría;
- V.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y;
- VI.- Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

ARTÍCULO 31.- Las acciones a las que hace referencia el presente capítulo prescriben en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente o desde el día en que se tenga conocimiento de sus efectos.

Las acciones podrán ser ejercitadas en forma personal o a través de apoderados o representantes legales conforme a lo prescrito en el Código y el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 32.- En tanto se establecen los Tribunales Ambientales del Estado de Nuevo León para el conocimiento de los asuntos específicos de esta materia, los juzgados de primera instancia en materia civil del Estado serán competentes para conocer y resolver los asuntos de responsabilidad ambiental y daños a la salud o integridad personal derivados de daños ambientales, conforme a lo establecido en los preceptos de esta Ley, del Código, del Código de Procedimientos, Ley Federal del Trabajo y Código Penal del Estado de Nuevo León.

Será aplicable a los procedimientos jurisdiccionales relativos a las acciones de responsabilidad ambiental y de daños a la salud o integridad personal derivados de daños ambientales los dispositivos legales señalados en este mismo artículo, por lo que hace a legitimación, personalidad, impedimentos, excusas, recusaciones, actos procesales, reglas para las notificaciones y el emplazamiento, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, sentencia, recursos y cosa juzgada, entre otros, en lo no previsto en la presente Ley y que no se contraponga a lo establecido en la misma.

ARTÍCULO 33.- Las acciones previstas en la presente Ley se tramitarán en la vía ordinaria civil, a menos que el Juez de conocimiento por circunstancias especiales del caso, determine que lo sea en la vía sumaria.

SECCIÓN II

TUTELA ANTICIPADA Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 34.- La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental y sobre daños a la salud o a la integridad física derivados de daños ambientales, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Secretaría y a la Procuraduría, que impongan inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 35.- Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I.- El aseguramiento de documentos, libros, objetos, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte, y;

II.- El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al medio ambiente.

Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 36.- Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir la realización de las medidas precautorias que resuelva el órgano jurisdiccional.

En caso de que las medidas precautorias desplegadas en cumplimiento al mandato judicial ocasionen daños patrimoniales a los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles a que se refiere este artículo, estos tendrán el derecho de ejercer las acciones civiles, administrativas y/o penales que correspondan para reclamar los daños en contra del responsable de los daños ambientales.

SECCIÓN III ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 37.- El órgano jurisdiccional recibirá las pruebas que le sean aportadas por las partes de acuerdo a las reglas para ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas previstas en el Código de Procedimientos para los procesos que se tramiten por la vía ordinaria, o sumaria por excepción cuando así se determine.

Con independencia de lo anterior, podrá por así requerirlos las circunstancias del caso, allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las diversas leyes aplicables a la materia.

ARTÍCULO 38.- Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base, así como el nexo causal, el juez de conocimiento podrá admitir además de las pruebas que se contemplan en el Código de Procedimientos, fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en

general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología que arrojen información en relación con aspectos del medio ambiente y los hábitats.

ARTÍCULO 39.- El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

SECCIÓN IV

SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 40.- Además de lo previsto en el Código de Procedimientos, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I.- Respecto de las responsabilidades por daños ambientales:

- a) La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda, delineando las acciones o abstenciones a realizar por el responsable;
- b) De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el daño ambiental causado en forma total o parcial en cuyo caso, deberán especificarse el monto de la inversión o delinearse las acciones a realizar por el responsable a fin de lograr los objetivos indicados en el artículo 12 y demás relativos del Capítulo II de esta Ley;
- c) El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XV del artículo 2 de esta Ley, y;
- d) Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones por el responsable.

II.- Además de lo anterior, respecto de las responsabilidades por daños a la salud o integridad personal derivadas de daños ambientales:

- a) Las obligaciones tendientes a lograr la recuperación de la salud integral del o los afectados, según el catálogo que se describe en las fracciones de la I a la V del artículo 27 del presente ordenamiento legal..
- b) La indemnización por la enfermedad o padecimiento adquirido, atento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 27 de esta Ley.

c) La indemnización para el caso de fallecimiento ocurrido como consecuencia de los daños ambientales, atento a lo que se establece en la fracción VII del artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 41.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I.- El criterio de equivalencia del recurso o servicio;
- II.- Las acciones que proporcionen recursos o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III.- Las mejores tecnologías disponibles;
- IV.- Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V.- El costo que implica aplicar la medida;
- VI.- El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII.- La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII.- El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX.- El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X.- El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;
- XI.- El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema, y;
- XII.- La vinculación geográfica con el lugar dañado.

ARTÍCULO 42.- Determinada en sentencia la responsabilidad por el daño ambiental y/o por daños a la salud o a la integridad física y emocional derivada de los mismos, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de cinco días puedan pronunciarse sobre:

- I.- La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;
- II.- La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, y la consecuente solicitud de que se proceda a la compensación ambiental y, en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse, y;

III.- Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado en las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

ARTÍCULO 43.- Una vez que el Juez reciba las opiniones de las partes conforme a lo establecido en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría, a la Procuraduría y a la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, para que en el término de diez días formulen su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará solo la opinión de las demás. En caso de que las partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

ARTÍCULO 44.- El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

- I.- La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II.- Lo propuesto por las partes, y;
- III.- La opinión o propuesta de la Secretaría.

ARTÍCULO 45.- La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable, para el efecto informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

En caso de operación del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones. De no acreditar tal cumplimiento el Juez se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

ARTÍCULO 46.- Las sentencias que se dicten serán apelables y dichos recursos se substanciarán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO V

FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 47.- Los recursos económicos del Fondo se destinarán al pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia según la determinación de la administración pública estatal o para el caso de imposibilidad para cumplir por los responsables.

ARTÍCULO 48.- El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley. La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, dando participación a la Procuraduría.

CAPÍTULO VI

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 49.- Los legitimados para accionar en términos de la sección primera de esta Ley, tienen derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños ambientales, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de Nuevo León, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley y la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 50.- Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte. Se señala al Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para llevar a cabo las medidas alternativas de solución de conflictos.

ARTÍCULO 51.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar los medios de apremio establecidos el Código de Procedimientos con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones. Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

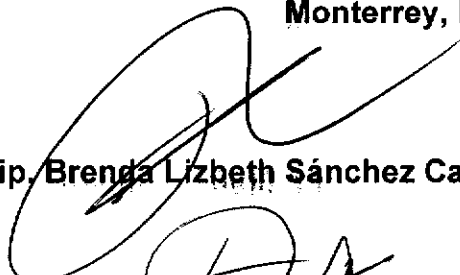
TERCERO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes al marco normativo a fin de armonizarlas a las disposiciones del presente Decreto.

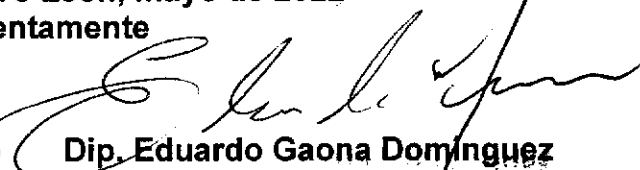
CUARTO.- El Ejecutivo deberá emitir los regamentos que correspondan y realizar las adecuaciones normativas correspondientes a fin de armonizarlas a las disposiciones del presente Decreto.

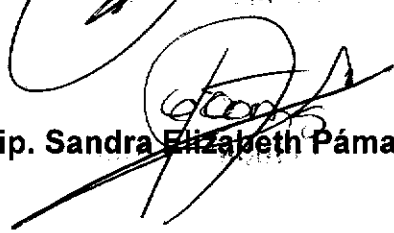
QUINTO.- El Ejecutivo expedirá las Reglas de Operación del Fondo Ambiental en un plazo no mayor a noventa días de ser publicada la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado.

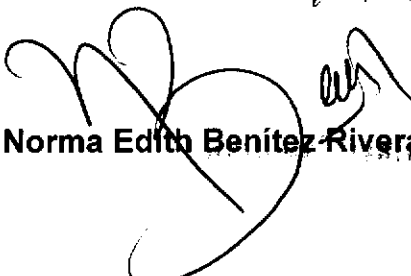
Monterrey, Nuevo León, mayo de 2022

Atentamente


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

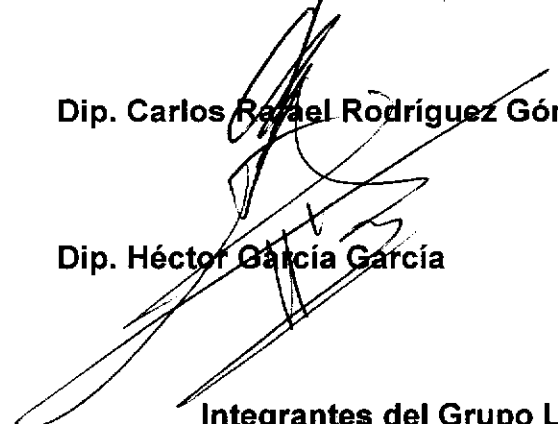
Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

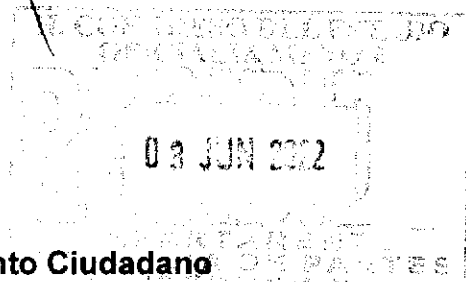

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



12:26 hr -

Año: 2022

Expediente: 15430/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. LILIANA AZUARA REYES, DELEGADA ESTATAL DE LA COORDINADORA NACIONAL DE ABOGADOS DE MÉXICO, TEMIS, A.C. CONAMEX

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

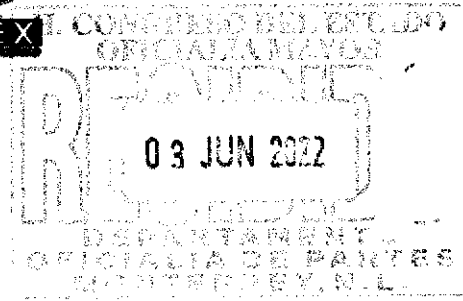
Oficial Mayor



COORDINADORA NACIONAL DE ABOGADOS DE MEXICO TEMIS

A.C.

Delegación Estatal Nuevo León



Asunto:

Proyecto de iniciativa de reforma
respecto al tema de la "Pensión
Alimenticia para menores"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita Liliana Azuara Reyes en mi carácter de Delegada Estatal de la Coordinadora Nacional de Abogados de México, Temis, A.C. CONAMEX, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado [REDACTED] Nuevo León, [REDACTED] asimismo y/o [REDACTED] comparezco a fin de presentar formalmente la presente INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El núcleo de nuestra sociedad es la familia, y el eje sobre el cual gira la misma son los hijos, que menores de edad son vulnerables aún para enfrentar el mundo como lo haría cualquier individuo adulto, tal y como sucede en la naturaleza.

En situaciones donde los padres se encuentran separados es imposible que esto no afecte a los menores, tanto de forma psicológica como económica, pues si por ejemplo un niño de aproximadamente 5 años hijo de padre y madre separados, pensará que el motivo de dicha separación es por su culpa debido al ego natural de su edad que piensa que el mundo gira alrededor de él y comenzará a mostrar comportamientos hostiles o bien manifestaciones de culpa que posiblemente no serán tan vistas por los padres ya que se encuentran bajo un conflicto de divorcio o separación, por lo que difícilmente serán atendidas, repercutiendo esto incluso en la vida adulta y para que la salud mental del menor llegue a ser al menos un tema realista, primero debemos atender las necesidades más básicas que estos requieren y por ello me refiero a sus medios de subsistencia como mínimo vital.

Este Derecho Humano se localiza a la base de la pirámide de Maslow¹ que comprende rubros como los alimentos, agua y refugio para luego pasar al segundo nivel de la misma que comprende otros aspectos de seguridad del niño como lo son la salud, educación, seguridad y recursos que de manera global son protegidos por las legislaciones de los países con diferentes criptotipos, como por ejemplo en Argentina se le llama cuota alimentaria, en Canadá y Estados Unidos Child Support, en España y México pensión alimenticia, cada país con sus aspectos particulares de definir su propia regulación como es el caso de Canadá un país de primer mundo donde no existe tanta desigualdad puede darse el lujo de tener una tabla de pensiones "CHILD SUPPORT TABLE" emitida por su departamento de justicia donde de manera tasada ya se advierte exactamente qué cantidad pagará el deudor alimentista según factores como ingresos, número de hijos y zona geográfica en donde se encuentre trabajando, sin embargo el caso de México donde es muy clara la desigualdad social que nos aqueja debe ponderarse el caso concreto tal como lo establece actualmente la ley civil y la jurisprudencia², pero también la zona geográfica es muy importante, al menos para el caso de Nuevo León es muy particular:

¹ Boeree, G. (2006). Personality Theories Psychology Department Shippensburg University. Documento en línea recuperado 12 abril de 2011 de <http://www.ship.edu/%7Ecgboree/perscontents.html>

² Tesis de jurisprudencia 27/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de la SCJN. Publicada el viernes 23 de junio de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el tema de gastos del hogar relacionado con "las necesidades de un acreedor alimentista" nuestro estado frente a los demás difiere considerablemente ya que este aporta el 7.51 por ciento del PIB nacional, ocupando el tercer lugar en este rubro, colocándolo en el segundo lugar nacional en la recaudación de ingresos federales, y no es de sorprenderse que esto se origine a nivel doméstico como lo podría ilustrar el INEGI donde según su Encuesta Nacional de Gasto de los Hogares (Engasto) 2013, una familia neoleonesa gasta un 16% más que un hogar mexicano promedio, así también nuestro Estado también es líder en el consumo de alcohol y los mayores compradores de boletos para espectáculos tanto Deportivos como Musicales.

La cantidad anterior también contrasta frente otras de sitios web como Numbeo dedicados a recopilar datos sobre el costo de vivir en ciudades y países del mundo que determinó que la ciudad más cara de todo México es Monterrey y concluyó que el gasto promedio de una persona que reside en Monterrey, sin considerar el gasto por alquiler de vivienda, es de 8,374.76 pesos³, es decir que si tomamos este dato no oficial como parámetro, quién sale del hogar conyugal lleva una ventaja en otorgar aproximadamente apenas un tercio del total de pensión alimenticia real, cuando la lógica, la razón y el numeral 303 del Código Civil y el artículo 4 constitucional establecen normas de igualdad (50% y 50%) frente a esta obligación.

Todo lo anterior refleja parte de una cultura progresivamente consumidora, desarrollándose económicamente y cambiante socialmente, lo cual determinamos nosotros mismos, pues es momento de darle un balance o congruencia a que siendo de los estados más caros de la república, somos igual de económicos en pensión alimenticia que los demás lo cual no puede ser posible tal y como se ha expuesto en párrafos anteriores, ya que los hogares neoleoneses erogan más del 16% frente al resto del país⁴, esto sin considerar factores como consumo de alcohol o espectáculos deportivos como tigres o rayados que deberíamos tomar en cuenta para establecer en nuestra legislación una fórmula realista y justa que otorgue al estado de nuevo león más pensión alimenticia de la cual se le otorgaría a cualquier hogar monoparental en otro estado de la república con un gasto regular conforme a su situación geográfica promedio.

En la actualidad cuando no es posible justificar los ingresos económicos del deudor alimentista (como normalmente pasa) el Juez determina una pensión alimenticia basada en el salario mínimo elevado al mes para el hogar donde se encuentran los acreedores, que actualmente equivale a \$3,121.47 equivalente a \$390.18 pesos a la semana por hijo, en el caso de una familia monoparental madre trabajadora con ingresos mínimos sin cónyuge con 2 acreedores alimentistas menores de edad sin que ella pidiera pensión alimenticia para sí misma.⁵

Es decir, hoy por hoy los jueces familiares siguen usando criterios antiguos pero prácticos para fijar la pensión alimenticia en los casos en que no se justifique los ingresos del deudor, tal como lo es el criterio contenido en la tesis aislada II.2o.177 C del 2 de Febrero de 1994, que a pesar de ser de la octava época hasta en fechas actuales se sigue refiriendo en sentencias y autos judiciales, en este criterio se establece la siguiente fórmula para este caso:

Salario mínimo X 30 días del mes = Pensión Alimenticia
Mensual POR HOGAR

Proponiéndose con estas reformas basadas en las particularidades de Nuevo León ya expuestas, la siguiente fórmula:

Salario mínimo X 30 días del mes + (16% del total del
Salario mínimo multiplicado por 30 días del mes) =
Pensión Alimenticia Mensual POR HOGAR

De tal suerte que con esta reforma se aseguraría un 16% más para los acreedores en el peor de los casos en que no se justifique los ingresos del deudor. En la inteligencia de que ese porcentaje representa la parte extra que los hogares de Nuevo León erogan frente a otros del resto del país, y es válida determinarla ya que también ha categorizado la Corte que la información de gastos del hogar del INEGI es válida y fundamentada para una

³ Revista Milenio 31 Julio 2017 <https://www.milenio.com/estados/monterrey-la-mas-cara-de-las-ciudades-del-pais>

⁴ Nota de prensa EL HORIZONTE 4 de Mayo 2015 <http://www.elhorizonte.mx/seccion/familias-de-nl-gastan-mas-que-el-resto-del-pais/1615229>

⁵ Ver tesis, Registro: 213047, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.177 C, Página: 305. RUBRO: "ALIMENTOS. FIJAR SU MONTO EN UN DIA DE SALARIO MINIMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PAGO DE." Del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1095/93. Alberto Hernández Ocadiz. 2 de febrero de 1994.

decisión judicial no arbitraria ya que de conformidad con el artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución del país, por cuanto dispone que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos establecidos por la ley.⁶

Por otro lado esta pensión no afecta el supuesto en que el Juez decida una pensión provisional mayor, ya que procesalmente la hemos colocado donde más se necesita como una figura de MÍNIMO VITAL de carácter urgente y previa a las 2 pensiones procesales que ya conocemos como lo son la provisional y la definitiva, al contrario beneficia la función jurisdiccional ya que esta pensión que llamaremos "Mínimo Vital Regiomontano" (subsecuentemente MVR), no requiere de comprobarse su proporcionalidad ya que como lo hemos establecido en casos anteriores como lo ha señalado la tesis aislada de la octava época antes indicada y que data del año 1994, por hogar al menos debe otorgarse el salario mínimo elevado al mes y la presente propuesta de iniciativa busca que esa base práctica no solo se legisle si no que se aumente para Nuevo León, cuando menos en un 16% para el peor de los casos de no comprobarse ingresos en el deudor alimentista, para luego colocarla procesalmente donde menos afecte y más beneficie tanto al usuario como al servidor público en la dicotomía de impartición de justicia, lo cual le permite al juzgador tener una herramienta de primera mano para emitir una pensión MVR mientras envía oficios a Hacienda, IMSS, Registro Público de la Propiedad y otras dependencias para tratar de indagar la capacidad económica del deudor y luego determinar la pensión provisional, esto tarda desde 1-un mes aproximadamente en caso de que un abogado particular se encuentre gestionando el caso, hasta 3 meses en manos de un pariente o amigo que no conozca de la materia pero no le cobre al acreedor y algunas veces la defensoría de oficio debido a su carga de trabajo, tiempo durante el cual al deudor aún no se le notifica de la demanda, la cual aún no se admite, solo se radica y algunas Autoridades como el IMSS contestan oficios demasiado tarde o no contestan o mandan requerir más datos para contestar si cuentan con información de capacidad económica del deudor, este último quién aún no es obligado a otorgar ninguna pensión, situación que genera desesperanza, angustia y una sensación de impunidad en el usuario de la función jurisdiccional porque no está obteniendo nada, ni siquiera el mínimo, mientras el Juez se toma sus precauciones con las pensiones procesales ya existentes.

Otro de los aspectos que atiende esta reforma es respecto a la creación del Registro de Deudores Alimentistas Morosos de NL (en lo subsecuente REDAM-NL) que servirá como medio para sancionar a los padres omisos en el pago de la Pensión para los hijos por más de 90 días naturales mediante la publicación en un portal web oficial del registro civil de Nuevo León de los datos de identidad del deudor alimentista moroso así como el monto de las pensiones que se deben.

Establecer estos mecanismos que garanticen la pensión alimenticia a favor de la infancia es parte de las obligaciones que tienen las entidades federativas como Autoridades con relación al bloque de convencionalidad, ya que el artículo 27 apartado 4 de la Convención de los Derechos del niño, establece que *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero."* Tal como se pretende hacer como la creación del REDAM-NL.

Por último, concluyo que la presente propuesta de iniciativa está pensada en la mujer sin cónyuge para beneficio de quienes no pueden por sí mismos montar una protesta frente al congreso: "La infancia", pues proteger la vida, no solo es permitirle a esta respirar para no morir, si no darle las herramientas necesarias para enfrentarse a sus peligros y a su vez disfrutarla hasta en tanto nos llegue la muerte, lo cual será muy duro sin una pensión alimenticia suficiente para mantenerla.

Siendo la forma actual de la norma a reformar la siguiente:

Código Civil de Nuevo León

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 168393, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.152 C, Página: 968

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2011)

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2014)

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Código de Procedimientos Civiles

Artículo 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el Juez dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.

Para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

La prueba documental podrá presentarse hasta antes de la etapa de calificación de pruebas en la Audiencia Preliminar, salvo la referida en la fracción I del artículo 1068 del presente Código, que deberá acompañarse junto con la demanda.

Ley del Registro Civil de NL

Artículo 25.- Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;*
- II. Reconocimiento de hijos;*
- III. Adopción;*
- IV. Matrimonio;*
- V. Divorcio;*
- VI. Defunción;*
- VII. Inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes; y*
- VIII. Actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.*

Por lo que una vez expuesto todo lo anterior a continuación se exponen los puntos sobre los cuales versará las siguientes propuestas de

INICIATIVA DE REFORMA

Código Civil

Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En el caso de menores cuyos padres se encuentren separados, estos continuarán recibiendo el mismo nivel de vida como si ambos padres aún permanecieran juntos.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2011)

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre o en la capacidad económica y respecto al nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años. **En este mismo caso, el acreedor alimentista, tendrá derecho a una pensión alimenticia de urgencia por la cantidad equivalente para cubrir su mínimo vital correspondiente a un salario mínimo elevado al mes, más el 16 por ciento de su total, de forma excepcional a la pensión alimenticia provisional, hasta en tanto el Juez se hace de datos preliminares que determinen la proporcionalidad del deudor alimentista para cuantificarla.**

(ADICIONADO, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2014)

El Juzgador se allegará de los medios de prueba que estime pertinentes, para conocer la capacidad económica del deudor o deudores, y las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, que le permitan fijar objetivamente la pensión correspondiente atendiendo al principio de proporcionalidad.

Código de Procedimientos Civiles

Artículo 1070.- Recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el Juez dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro crédito que exista a favor del deudor alimentista.

La pensión alimenticia provisional en ningún caso será menor a la que se refiere el párrafo cuarto⁷ del artículo 311 del código civil de Nuevo León.

Para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria sin perjuicio del derecho que le asista al acreedor alimentista respecto al mínimo vital en los términos del párrafo tercero del artículo 311 del código civil de Nuevo León, la cual tampoco admitirá recurso.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

La prueba documental podrá presentarse hasta antes de la etapa de calificación de pruebas en la Audiencia Preliminar, salvo la referida en la fracción I del artículo 1068 del presente Código, que deberá acompañarse junto con la demanda.

Ley del Registro Civil de NL

Artículo 25.- Estará a cargo de los Oficiales extender las actas relativas a:

1. Nacimiento;

⁷ Se refiere a la pensión alimenticia de urgencia que en la exposición de motivos llamamos "Mínimo Vital Regiomontano" debido a las características por las cuales se le añade el 16% adicional antes mencionado.

- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio;
- VI. Defunción;
- VII. Inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes;
- VIII. Actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentistas Morosos de Nuevo León, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro publicará de manera oficial por medios digitales una base de datos disponible al público a través de una interfaz sencilla de búsqueda por el nombre completo o parcial del deudor alimentista moroso, así como también expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En todo momento se cuidará no publicar datos de identidad de los acreedores alimentistas.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Además adicionar el capítulo XIV artículo 74 en adelante como a continuación se redacta:

CAPÍTULO XIV

Del Registro de Deudores Alimentistas Morosos

Artículo 74. En el Registro de Deudores Alimentistas Morosos se harán las inscripciones a que se refiere los últimos 3 párrafos del artículo 25 del presente Código.

Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentistas;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso; IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

ARTICULO 75. El certificado a que se refiere el artículo 25 penúltimo párrafo de este Código contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- II. Número de acreedores alimentarios;
- III. Monto de la obligación adeudada;
- IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

ARTICULO 76. Procede la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentistas Morosos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el deudor demuestra en juicio haber cumplido con su obligación alimentaria y que la misma está garantizada;
- II. Cuando al momento de dictar sentencia condenatoria, la pensión de alimentos se establezca en un porcentaje del sueldo que percibe el deudor alimentario; y
- III. Cuando el deudor alimentario, una vez condenado, demuestra haber cumplido con su obligación alimentaria, por un lapso de noventa días y habiendo también demostrado que la pensión está garantizada en lo futuro.



El Juez Familiar ordenará al Registro Civil la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

FUNDAMENTO

La presente ponencia tiene sustento en lo establecido por el artículo 27 apartado 4 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36 fracción III de la Constitución local y artículo 11 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

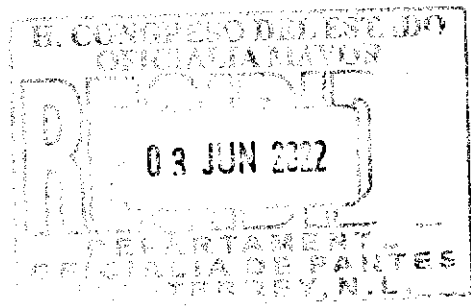
ÚNICO: Sea admitido el presente proyecto y sea turnando a la comisión que corresponda para que se continúe por sus demás etapas legislativas para su posterior discusión y aprobación por este H. Congreso local.

Justa y legal mi solicitud espero sea proveída de conformidad.

[REDACTED]
"PROTESTO LO NECESARIO"

[REDACTED]
MONTERREY, NUEVO LEÓN, JUNIO DEL 2022.

[REDACTED]
LIC. LILIANA AZUARA REYES
[REDACTED]



17:39 hrs. S/A.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER LAS FECHAS MÁXIMAS PARA LA MINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES ESTATALES.

INICIADO EN SESIÓN: 06 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



06 JUN 2022

9:31 hrs

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 26 dentro del Título Cuarto de la **Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León**, a fin de establecer las fechas máximas para la ministración de las aportaciones estatales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León es el marco normativo donde se establecen las bases, montos, porcentajes y plazos para la distribución de las Participaciones y aportaciones que en ingresos de carácter Federal y Estatal le correspondan a los Municipios, la vigilancia en el cálculo y su liquidación, así como, las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales.

En este sentido observando que dentro del Título Cuarto de la Ley no se establece una fecha cierta como límite para la ministración de los recursos que por ley tiene derecho los Municipios, lo que es necesario a fin que de que exista una certeza de en qué momento los municipios van recibir los recursos de los fondos establecidos en el Título Cuarto de la Ley de la Coordinación Hacendaria del Estado.



En razón de lo anteriormente expuesto es que se propone establecer como fecha máxima el día 30 de cada mes como límite para que se ministren los recursos por parte del Estado a los Municipios, así mismo, establecer que en caso de que estos no sean entregados el Municipio tendrá derecho a recibir una tasa de recargo establecida en el Código Fiscal del Estado para los pagos a plazos y que el funcionario que de forma injusticia retrase la ministración de los fondos se hará acreedor a una sanción administrativa

Es por lo anteriormente expuesto, que se presenta a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con el objeto apoyar a los Municipios para que tengan la capacidad de poder realizar acciones en favor de la población misma que se pone a su consideración para su aprobación, bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por adición de un Párrafo segundo al artículo 26 dentro del Título Cuarto de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO DE LAS APORTACIONES ESTATALES CAPITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

Artículo 26.- ...

De no efectuarse la entrega de estos recursos establecidos en el presente Título a más tardar el día 30 del mes que le corresponda a partir del día siguiente el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que se establece en el Código Fiscal del Estado para los casos de pagos a plazos de



contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.

En caso de que el retraso sea mayor a 15 días el Tesorero del Estado será también acreedor de responsabilidad administrativa grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
De la LXXVI Legislatura al H. Congreso.**

Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores

Dip Nancy Aracely Olguín Díaz

Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza

Dip. Adriana Paola Coronado Ramírez

Dip. Mauro Guerra Villarreal

Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda

Dip. Antonio Elosúa González

Dip. Gilberto de Jesús Gómez Ramírez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Fernando Adame Doria

Dip. Luis Alberto Susarrey Flores

Dip. Felix Rocha Esquivel

Dip Eduardo Leal Buenfil

Dip. Daniel Omar González Garza

Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta

